



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **NÚMERO (074 / 2022)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

--- VISTO, para resolver en grado de apelación, el toca penal número 34/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, defensor público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del uno de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 147/2013 que por los delitos de homicidio calificado y robo calificado por ser cometido en un lugar destinado para habitar (vivienda), se le iniciara a *****
***** ***** , en el entonces Juzgado Tercero Penal, actualmente radicado bajo el proceso penal número 617/2015 del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Cuarto Distrito Judicial en el Estado y residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-
SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en*

contra de ***** ***** ***** , por la comisión de los DELITOS de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR (VIVIENDA), cometidos ambos en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****; por lo que:- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ***** ***** , por la comisión de los DELITOS de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO AL SER COMETIDO EN UN LUGAR DESTINADO PARA HABITAR (VIVIENDA), cometidos ambos en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , una Pena Física en total a compurgar de CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; así mismo como parte de la pena impuesta, este Tribunal condena al sentenciado a que se someta a Tratamiento Psicológico, en los términos del considerando pertinente punición que deberá compurgar en los términos referidos en el considerando correspondiente.- CUARTO.- Ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando respectivo.- QUINTO.- Al particular de los objetos consignados y fedatados en autos, procédase de acuerdo a lo plasmado en el considerando atinente.- SEXTO.- Conforme a los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando propio.- SÉPTIMO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando atingente.- OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo se deberá poner al ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*sentenciado ***** a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el precitado, se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.- NOVENO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS para interponer el recurso de apelación.- DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”-----*

--- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución el sentenciado *****
*****, el defensor público y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido por auto de fecha tres y cuatro de febrero del año en curso en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del uno de marzo del presente año, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el dos de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia de la Defensora Pública del inculcado y la agente del Ministerio Público adscrita, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que formulare el sentenciado y/o la Defensora Pública y en su caso, los expuestos por el fiscal de la adscripción, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Segundo.** La Defensora Pública en la audiencia de vista, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de agravios suscrito por el sentenciado, de fecha uno de marzo del año en curso, y en el mismo acto, solicitó la suplencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la queja a favor del acusado, y para el caso de que se advierta se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia, decreta la reposición del procedimiento.-----

--- Por cuanto al escrito de agravios que refiere, esta Alzada procederá a su estudio en su momento oportuno; sin embargo, las posteriores manifestaciones de la defensora no pueden ser consideradas como agravios, en virtud de que las mismas no combaten las consideraciones legales que fueron base de la sentencia recurrida, amén de que es obligación de este Tribunal de Alzada, analizar la totalidad de las constancias procesales, a efecto de determinar si en la resolución venida en apelación se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, además de revisar si se advierte alguna violación al procedimiento, y en suplencia de la queja asentar si de dicho estudio se advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que literalmente a la letra reza lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el

recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por otra parte, la Representación Social de la adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de nueve de marzo del año en curso, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hace consistir respecto al concepto jurídico de la individualización de la sanción y la pena impuesta, sin que esta Sala supla las deficiencias que éstos pudieren contener, en los términos que más adelante se precisarán.-----

--- Se sustenta lo anterior con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Junio 1993, Tesis: V.2o. J/67, página 45, del título y contenido siguientes:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está

sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- Cabe señalar que el Juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de ***** por ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), a que se contraen los artículos 329 en relación con el 336, 342 fracción I, 344, 337 y 399 en relación con el 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de quien vida respondiera al nombre de ***** , imponiéndole sanción corporal de cincuenta años de prisión vigente en la fecha de la comisión del delito, condenándolo al pago de la reparación del daño.-----

--- Por otra parte, esta Sala Colegiada en Materia Penal, procede al estudio de las constancias procesales ello de acuerdo al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exigible para todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

perspectiva de género, lo que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-----

--- De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

--- Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los

paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.-----

--- Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza, edad y barreras culturales y lingüísticas.-----

--- Como criterio orientador, se toma en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, de entre las Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es visible en el sitio Web bajo el número de registro 2013866, con el rubro y textos siguientes:-

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.- De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de



juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."-----

--- En el caso a estudio, por cuestión de método y para mayor entendimiento de la presente resolución, primeramente se analizará lo relativo al delito de homicidio, posteriormente las agravantes con que el mismo se ejecutó, seguido de lo anterior se verificará lo concerniente al ilícito de robo con la agravante de haberse cometido en una vivienda; continuando con la acreditación plena de la responsabilidad del sentenciado y finalmente habrán de contestarse los agravios que el mismo expuso en su escrito citado con antelación, ratificado por la defensora pública de la adscripción, además de lo relativo a la individualización de la sanción, la pena impuesta y la reparación del daño.-----

--- **Tercero.** El delito que se imputa al ***** es el de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 329, 336 y 337, del Código Penal vigente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

época de los hechos, con las agravantes citadas en los numerales 342, fracción II y 344, del referido ordenamiento legal, es decir, que la privación de la vida de quien en vida respondiera al nombre de ***** se llevó a cabo con ventaja, al ser el activo superior en destreza física de la ofendida dada su condición de vulnerabilidad, debido a su edad (setenta y dos años y complexión robusta) y que la misma no se encontraba armada al momento de suceder los hechos, además con alevosía, pues el acusado sorprendió intencionalmente a la víctima de improviso, empleando asechanza sin que ésta tuviera oportunidad de defenderse de su agresor.-----

--- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal básico de homicidio, previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.-----

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

--- **a).**- Una vida previamente existente.-----

--- b).- La supresión de esa vida; y,-----

--- c).- Que dicha supresión se deba a una conducta externa.-----

--- Ahora bien, el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales señala que cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, por lo que, con fundamento en esta disposición, obtenemos que el primer elemento concerniente a la preexistencia de una vida, en este caso de ***** , se acredita con la comparecencia de reconocimiento y entrega de cadáver a cargo de ***** , de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, expuso lo siguiente:-----

*“Que comparezco ante esta fiscalía de forma voluntaria a fin de manifestar que soy sobrino del ahora occisa la C. ***** de 73 años de edad y el día de hoy me enteré que había fallecido en su domicilio ignoro los detalles del suceso y yo soy sobrino de ella y en representación de sus hijos y primos míos me pidieron que yo hiciera este trámite, solicitando esta fiscalía la entrega del cuerpo de mi tía ***** la cual la vi y*



la identificó plenamente como mi tía sin temor a equivocarme ya que era hermana de mi padre por lo que solicitó la entrega del cuerpo para darle cristiana sepultura...”-----

--- De igual forma, para acreditar el primer elemento constitutivo del delito, consistente en la vida previamente existente de ***** , también se acredita en autos, con la declaración testimonial a cargo de ***** , de seis de noviembre de dos mil trece (fojas 45), quien al comparecer ante el Fiscal Investigador, manifestó:-----

*“Que yo laboraba con la Señora ***** desde el mes de mayo del año 2008 como empleada doméstica, con un horario de 9 a 18 horas, de lunes a viernes y los días sábados de 9 a 13 horas y el día domingo era mi día de descanso, por lo que el día lunes cuatro de noviembre del año en curso me presenté a su casa como todos los días, llegando a las 8:40 aproximadamente y llegué y me percaté de que el portón de enfrente estaba abierto y entré a la cochera y vi que el carro estaba abierto y se oía como cuando dejan las llaves pegadas, por lo que pensé que la Señora ***** saldría a algún lugar, al dirigirme a la casa, la puerta principal estaba abierta y volteé hacia arriba y la puerta de la recámara de la señora estaba abierta y también las otras 2 puertas de los cuartos que están arriba y dije ***** ya vine y no contestó nadie y seguí caminando hasta*

*llegar al cuarto de lavandería, pasando por la cocina y seguir gritando ya vine ***** y nadie contestó y pensé que estaba en el cuarto de baño que está al lado de lavandería, y vi ropa tirada de la secadora, iba a dejar mi bolsa en la repisa y vi que estaba tirada la señora y mi primer reacción fue pedir ayuda y la vi que estaba tirada con una playera amarrada en la cara boca abajo y las manos amarradas por la espalda y salí a pedir auxilio a los vecinos y le avisé a una de sus hijas, no recordando quien dio aviso a las autoridades y cuando llegaron las autoridades me dijeron que revisará lo que le hacía falta y empecé a buscar y le hacía falta su bolsa morada grande y en ella traía su cartera de color plata que traía dinero en pesos y en dólares, sus tarjetas de crédito del banco Banorte y Bancomer, identificaciones personales, fotografía de la familia y le hacían falta joyas, 2 juegos de aretes de oro camafeo, un anillo de oro blanco de 3 diamantes, varios prendedores de oro y un reloj blanco de fantasía, así mismo y ahora con más calma recuerdo que no vi la computadora laptop, color gris, al parecer de la marca Toshiba, que se encontraba en el escritorio donde habitualmente se encontraba y que es en la recámara de ella ni su radio nextel color morado...”.-----*

--- Medios de prueba que son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción los declarantes tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

declaran, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales mantienen imparcialidad, aun y cuando manifiestan que tienen vínculos familiares y laborales con la pasivo, hoy occisa, (tía, por ser hermana de su padre y empleada doméstica) dicha circunstancia no invalida su atestos, el hecho sobre el que se refieren lo conocen por medio de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de tercero, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, y que de autos no se desprende dato alguno que indique que los atestantes fueron obligados a declarar en la forma que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno, y es de su contenido que se desprende la existencia de la vida de ***** , pues a los declarantes les consta la misma dado el parentesco y relación laboral con esta.-----

--- En virtud de lo anterior, queda plenamente acreditado el primer elemento material del delito de homicidio, que lo es la preexistencia de la vida de ***** , ya que los deponentes tuvieron conocimiento de que ésta había fallecido, el primero refirió que sus primos y demás familiares le solicitaron llevara a cabo el reconocimiento del cuerpo sin vida de la occisa y solicitara su devolución para darle cristiana sepultura, y la segunda que el día en que sucedieron los hechos, llegó al domicilio de la pasivo como

todos los días a trabajar como empleada doméstica, advirtiéndole que el portón y la puerta principal se encontraban abiertos, por lo que ingresó y al buscar a su empleadora la localizó tirada en el suelo, atada de las manos por la espalda y con una camiseta amarrada al cuello por lo que de inmediato salió a solicitar ayuda con los vecinos y dio aviso a la hija de la occisa.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Probanzas que adquieren valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, de las cuales se desprende la preexistencia de la vida humana de la pasivo, mismas que resultan con alcance legal suficiente para tener por acreditado el primer elemento material del cuerpo del delito en estudio, consistente en la vida previamente existente de

*****-----

--- El segundo elemento relativo a la privación de la existencia de esa vida, se demuestra debidamente con la diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el fiscal investigador en fecha cuatro de noviembre de dos mil

trece, y en la que da fe de tener a la vista lo que a continuación se transcribe:-----

“El suscrito... constituido plena y legalmente en:

*******, donde se da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino mismo que se encuentra en

posición de cubito ventral, con la cabeza hacia norte los pies

al sur.- INDUMENTARIA: Blusa y pantalón de vestir color

azul.- DATOS GENERALES DEL OCCISO: NOMBRE:

****** FE MINISTERIAL DE LESIONES*

DEL OCCISO: Presenta cicatriz antigua infraumbilical, así

como equimosis en región del mentón, presenta dos surcos

en muñeca derecha de 20 cms x .5 cms presenta surco de

20 cms x .5 cms en antebrazo izquierdo... TESTIGO DE

*IDENTIDAD: ***** ... BAJO PROTESTA DE*

DECIR VERDAD MANIFIESTA: Que el día de hoy a las

primera horas de la mañana fui avisada por la señora

****** quien labora como doméstica en la*

casa de mi señora madre, que mi mamá la C.

****** la había encontrado tirada en el*

suelo con las manos atadas en la espalda, motivo por el cual

se dio aviso a la autoridad correspondiente.- INSPECCIÓN

DEL LUGAR.- Se trata de un terreno de aproximadamente

de 30 metros de frente por 40 metros de fondo, el cual se

encuentra bardeado y cuenta en su parte frontal con portón

eléctrico color café para vehículo y un portón de reja de

acceso, dentro del terreno se encuentra una casa-

habitación de material de block y concreto de dos plantas de



color crema y cuenta con puerta principal ubicada hacia el lado sur, no apreciándose huellas de violencia, en el patio frontal del domicilio se observó hacia el lado poniente la cochera en donde se encuentra un vehículo marca ***** del Estado de Texas, observando en su interior signos de búsqueda y saqueo el cual se aprecia que en el switch del encendido del mismo se encuentra puesta la llave con el radio FM-AM encendido se observa una taza de cerámica de color blanco en el asiento delantero lado izquierdo (chofer) y al accesar al interior del domicilio se observa un recibidor o sala de estar ingresando posteriormente hacia el fondo de sur a norte atravesando un área destinada como cocina en la que se aprecian una mesa con sus sillas en la cual se encuentra una botella de vidrio de cerveza una taza color roja y un vaso de cristal conteniendo un líquido rojo en su interior y un refrigerador y una barra desayunador a así como una cocina integral y siguiendo hacia el interior se aprecia un cuarto destinado a lavandería con su lavadora y secadora un botellón de agua y una silla tipo jardín y a su costado izquierdo hay un acceso a otro cuarto utilizado como anti comedor apreciando antes de ingresar sobre el piso el cuerpo de una persona del sexo femenino sin vida depositada en decúbito ventral y sujeta con las manos en su espalda con una cinta de nylon de color verde con nudo de moño y un cincho de plástico de color blanco en la muñeca derecha el cual se encuentra entrelazado con el cordón color verde, observándose que presenta cubierta su cara con al parecer una camiseta de

color blanco con un nudo en la parte posterior lateral izquierdo, observándose hacia el lado derecho del cuerpo un pedazo de cincho color blanco, procediendo procesar el cuerpo, pidiéndole al perito de servicios periciales proceda a cortar el cordón verde de las muñecas y el cincho color blanco, asimismo se solicita se retire la camiseta del rostro, observándose que presenta macha hemática y el cuerpo presenta líquido sanguinolento en boca y espuma en la nariz, no apreciándose a simple vista contusiones o heridas por algún tipo de arma y se identifica como un indicio número uno; asimismo dicha habitación cuenta con una mesa con base de vidrio y sillas tipo jardineras de color naranja, misma que cuenta con el servicio de mesa puesto, así como un florero pequeño, así como un mueble para televisión y en el mismo una televisión de plasma, la habitación que se visita cuenta con una puerta trasera de madera, a simple vista no presenta huellas de violencia y conduce hacia un patio posterior de la casa, así como una ventana lateral la que se aprecia con el vidrio roto y los cristales esparcidos sobre el suelo misma que si identifica como indicio 2; así como una mesa tubular de color blanco con base de vidrio y sobre la misma mesa una lámpara color café y un porta vela de cristal, solicitándose verbalmente a peritos de servicios periciales que proceda a su fijación y recolección de evidencias e indicios del lugar del hallazgo previo embalsamiento a efecto de que se proceda a la búsqueda en el laboratorio de huellas dactilares; también se tiene a la vista a un costado de esta habitación un acceso a un baño que consta de WC y regadera y área para guardar



*ropa, también la habitación que se describe cuenta con un acceso de puerta corrediza de vidrio que permite el ingreso nuevamente al interior de la casa al área de comedor y sala, contándose con los muebles propios de dicho espacio, seguidamente se procede a visitar el piso superior de la casa la cual se ubica hacia el lado oriente en el interior del domicilio, se observa un pasillo y hacia el lado sur se encuentra ubicado un cuarto destinado para recámara y en donde se observa desorden ocasionado por la búsqueda en el interior de la recámara, se encuentra una cama hacia el lado izquierdo, un buró de madera y sobre ella se encuentra un teclado de computadora y sobre el piso tirado se encuentra un motor CPU, hacia la parte de enfrente de la cama se encuentra un peinador de madera con los cajones abiertos y en desorden, recibiendo información en este momento de un familiar de la occisa que dicha recámara pertenecía a la señora ***** y que nota la falta de una computadora laptop, así como la bolsa personal de la señora y el contenido de un joyero que fuera encontrado en el piso del cuarto de lavado, dentro de la recámara se encuentra un cuarto de baño; continuando con nuestra intervención hacia el lado norte sobre el pasillo se encuentra un cuarto destinado para recámara, el cual de igual forma se encuentra en desorden ocasionado por la búsqueda, posteriormente hacia el mismo lado izquierdo se encuentra un baño con muebles propios del mismo, como es taza, lavabo y área de regadera con su cortina divisoria y una recámara habilitada para planchar; por último trasladándose el personal a la parte exterior del domicilio en*

el área frontal cochera y pasillo, se observa a un costado una maceta sobre el piso una figura en forma de cruz hecha de alambre con eslabones color plateadas y 3 figuras de plástico duro en forma de diamante en color 2 blancas y 11 moradas identificándose como indicio 3; en el área de la cochera en la parte trasera de dónde se encuentra el vehículo descrito anteriormente, se observa sobre el piso una llave de color plateada el cual se identifica como indicio 4; hacia el lado oriente del pasillo de acceso, se observa una figura de plástico duro en forma de diamante en color verde identificándose como indicios 5; sobre el mismo pasillo en mención se observa una figura de plástico duro en forma de diamante en color naranja el cual se identifica como indicio 6; a la altura de la puerta delantera del lado derecho del vehículo descrito anteriormente y sobre el piso de la cochera se observó un alambre color plateado de aproximadamente 8 cm., el cual se encuentra doblado en forma de círculo y se identifica como indicio número 7; hacia el lado poniente de la puerta principal del domicilio en la cochera, se encuentra una banca de madera con estructura de fierro de color blanca y se aprecia en el área del asiento del lado derecho una mancha de color rojizo identificándose como indicio 8; solicitando de manera verbal al perito químico recabé muestras de la misma para determinar si la mancha en mención es sangre y de ser así, determinar si es de origen humano y también de ser posible determinar el grupo sanguíneo; en la parte frontal del patio en el área del jardín se observa una figura de madera de color café en forma cilíndrica la cual se identifica como indicio 9; continuando



con la inspección, se observa un pasillo hacia el lado oriente y otro hacia el lado poniente que comunica hacia el patio posterior de la casa, en donde se observa entre otras cosas un patio con un área de árboles y otra área con piso de cemento sobre la cual se encuentran tres sillas jardineras de color blanco y un mueble esquinero tubular, una mesa de madera, un tablero de basquetbol y una mesa de madera rústica pegada a la pared que delimita el patio con la parte posterior la cual es de una altura aproximada de unos 2 m aproximadamente de material de blog sin apreciarse daños materiales a simple vista...”.-----

--- Medio de prueba al que se le da valor pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la diligencia antes señalada fue practicada por el agente de Ministerio Público Investigador, con los requisitos legales, puesto que describió las características del lugar donde sucedieron los hechos, detallando el estado del cuerpo sin vida de la pasivo, además porque fue efectuada por autoridad investida de fe pública en ejercicio de sus funciones que el Estado le encomienda, con apegó a las reglas del procedimiento.-----

--- Al respecto, es aplicable como criterio orientador la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



“EXAMEN TRAUMATOLÓGICO:- A la exploración a la inspección del cadáver se encuentran las siguientes lesiones: presenta petequias en párpados, presenta cianosis y laceración de mucosa interna de ambos labios; presenta protrusión y laceración de punta de la lengua; presenta marca horizontal que abarca boca y nariz con fondo blanco; presenta equimosis en región del mentón; presentados surcos en muñeca derecha de 20 cm x .5 cm; presenta surco de 20 cm x .5 cm. en antebrazo izquierdo.- CRÁNEO.- presenta hematoma subcutáneo en región temporal temporoparietal del lado derecho; presenta hemisferios cerebrales congestivos y edematizados, no presenta huellas de violencia en paredes de cráneo.- TÓRAX.- presenta ambos pulmones congestivos, edematizados y equimóticos; al corte de parénquima pulmonar presenta salida de sangre negruzca no coagulable; presenta corazón congestivo; presenta dilatación de aurícula derecha, no presenta huellas de violencia física en órganos ni paredes de tórax.-

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

CRONOTANATODIAGNÓSTICO: por los fenómenos cadavéricos encontrados durante la autopsia se estima que el tiempo de muerte es de aproximadamente 12 horas.-

*CONCLUSIONES: la muerte de ***** fue a consecuencia de anoxemia por sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios de boca y nariz...”-----*

--- Diligencia que tienen valor pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, además por que la misma fue perfeccionada con su ratificación por parte del perito que la suscribe (fojas 1201, tomo II), y que nos viene a justificar de manera fehaciente la previa existencia de la vida y la supresión de la misma, en este caso, de la persona que respondía al nombre de ***** , misma que ocurrió por anoxemia por sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios boca y nariz.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Tesis: Página: 18 que es del rubro y contenido siguiente:-----

*“**AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”-----*

--- Opinión técnica que en cuanto a la existencia y privación de la vida del pasivo, sirve de base para administrarse con el dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía, rendido por el Licenciado ***** , Perito en Técnicas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Campo y Fotografía, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en Matamoros, Tamaulipas, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 51), en el cual se apuntó por parte del perito, lo siguiente:-----

*“... DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.- Al arribar al lugar antes mencionado se observó un terreno de aproximadamente 30 m por 40 m el cual se encuentra bardeado y cuenta en su parte frontal con un portón eléctrico color café para vehículo, y un portón de reja de acceso, dentro del terreno se encuentra un inmueble destinado para casa habitación de material de bloques y concreto de 2 plantas de color crema y cuenta con puerta principal ubicada hacia el lado sur, no apreciándose huellas de violencia, en el patio frontal del domicilio se observó hacia el lado poniente la cochera en donde se encuentra un vehículo marca ***** del Estado de Texas. observando en su interior signos de búsqueda y saqueo y se encuentra con la llave del encendido puesta, con el radio FM – AM encendido y se observa una taza de cerámica de color blanco en el asiento delantero lado izquierdo chofer.- Al ingresar al domicilio se observa un recibidor, hacia la parte trasera se encuentra el área destinada como cocina, un cuarto de lavado y hacia el lado poniente parte posterior se encuentra un cuarto el cual funciona como ante comedor, en donde se observa sobre el piso el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino,*

en posición decúbito ventral, con extremidad superior orientada hacia el norte, presentando atados los brazos por la parte posterior del cuerpo a la altura de las muñecas con un cordón de nylon color verde con nudo de moño y un cincho de plástico color blanco en la muñeca derecha el cual se encuentra entrelazado con el cordón color verde, así como presenta atada al rostro una playera color blanca con nudo en la parte posterior lateral izquierdo, observándose hacia el lado derecho del cuerpo un pedazo de cincho cortado color blanco, procediendo a procesar el cuerpo y por órdenes del Ministerio Público se corta el cordón color verde de las muñecas, cincho color blanco y se retira la playera color blanca del rostro, la cual presenta mancha hemática, observándose líquido sanguinolento en boca y espuma en la nariz, no apreciándose externamente contusiones o heridas por algún tipo de arma y se identifica como indicio 1.- En el mismo cuarto en donde se encuentra el cuerpo sin vida, se observa una mesa tubular color blanca con base de vidrio y sillas color naranja, hacia la parte posterior del cuarto se observa una puerta que se encuentra cerrada y comunica al patio trasero y una ventana, la cual presenta quebrado el cristal identificándose como indicio 2, frente a la ventana descrita se encuentra ubicada un mueble tubular color blanco con base de vidrio, en donde se encuentra una lámpara color café y un par porta vela de cristal.- Continuando con la inspección en el lugar se observó en la mesa de la cocina una botella de vidrio de cerveza, una taza color roja y un vaso de cristal, conteniendo líquido color rojo en su interior, al pasar a la segunda planta a la cual se ubica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hacia el lado oriente en el interior del domicilio, se observó un pasillo y hacia el lado sur se encuentra ubicado un cuarto destinado para recámara, en donde se observa desorden ocasionado por la búsqueda, en el interior de la recámara se encuentra una cama hacia el lado izquierdo del buró de madera con los cajones abiertos y en desorden, hacia el lado derecho se encuentra una mesa de madera y sobre de ella se encuentra un teclado de computadora y sobre el piso tirado se encuentra un monitor y un CPU, hacia la parte de enfrente de la cama se encuentra un peinador de madera con los cajones abiertos y en desorden, dentro de la recámara se encuentra un cuarto de baño, continuando con nuestra intervención hacia el lado norte sobre el pasillo se encuentra un cuarto destinado para recámara, observándose desorden ocasionado por la búsqueda, posteriormente hacia el mismo lado izquierdo se encuentra un cuarto de baño y una recámara habilitada para planchar.- Al continuar con la inspección en el exterior del domicilio en el área frontal (cochera y pasillo) se observa a un costado de una maceta sobre el piso, una figura en forma de cruz hecha de alambre con eslabones color plateados y 3 figuras de plástico duro en forma de diamante en color 2 blancas y una morada identificándose como indicio 3, en el área de la cochera de la parte trasera de donde se encuentra el vehículo descrito anteriormente, se observa sobre el piso una llave de color plateada la cual se identifica como indicio 4.- Hacia el lado oriente del pasillo de acceso, se observa una figura de plástico duro en forma de diamante en color verde identificándose como indicio 5, sobre el mismo pasillo

en mención, se observa una figura de plástico duro en forma de diamante de color naranja se identifica como indicio 6, a la altura de la puerta delantera al lado derecho del vehículo descrito anteriormente, sobre el piso y la cochera se observó un alambre color plateado de aproximadamente 8 cm el cual se encuentra doblado en forma de círculo y se identifica como indicio 7. Hacia el lado poniente de la puerta principal del domicilio en la cochera, se encuentra una banca de madera con estructura de fierro de color blanca y se aprecia en el área de asiento lado derecho una mancha color rojiza identificándose como indicio 8. En la parte frontal del patio en el área del jardín se observó una figura de madera color café en forma cilíndrica se identifica como indicio 9. Continuando con la inspección en el exterior del domicilio, se observa hacia el lado oriente y poniente de la casa habitación un pasillo por cada lado con portón de reja color blanco, los cuales nos comunica al patio posterior en donde se encuentra una mesa de madera color café en el centro del patio y 3 sillones de fierro color blanco, se observa la ventana con el cristal quebrado... IDENTIFICACIÓN DEL OCCISO: la occisa fue identificada en el lugar de los hechos por ***** de 47 años de edad hija del occiso.- LESIONES QUE PRESENTABA EL OCCISO: serán descritas y especificadas por el médico forense en su dictamen de necropsia correspondiente.- CONCLUSIÓN CRIMINALÍSTICA.- después de haber realizado el estudio criminalístico del lugar de los hechos, de las lesiones que presentaba el cuerpo de la occisa, así como tomar en cuenta los datos proporcionados por el médico legista, se



cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar que este hecho presenta circunstancias que indican que la manera o forma de muerte presenta un origen violento...".-----

--- Dictamen pericial que se robustece con el informe fotográfico que el perito agregó al mismo, y que es consistente en cuarenta y ocho (48) impresiones fotográficas tomadas a color, relativas al lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de ***** así como su indumentaria, advirtiendo el perito que la misma se encontraba atada de las manos por la espalda y con una camiseta blanca amarrada al cuello, tapando orificios respiratorios (boca y nariz), probanza que fue debidamente ratificada por el perito que la emite (fojas 1092, Tomo II).-----

--- Dictamen que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y del cual se aprecia el cuerpo sin vida de ***** , así como las condiciones en que se encontraba el lugar en el cual sucedieron los hechos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de

jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

--- Por lo que, las probanzas antes referidas adminiculadas entre sí, resultan suficientes para tener por acreditado el segundo de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de homicidio, y que en lo conducente además de lo apuntado en la necropsia, el perito que la realizó Doctor ***** , dictaminó que la muerte de la hoy occisa fue a consecuencia de anoxemia por sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios (boca y nariz), circunstancia que ocurrió en forma violenta.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- En razón de lo anterior, las probanzas apuntadas en el presente apartado, consistentes en la diligencia ministerial de levantamiento de cadáver y el dictamen pericial de autopsia, al ser debidamente ratificados por quienes los suscriben, ello con el fin de no vulnerar el derecho de igualdad de las partes, además de las diligencias de inspección ocular, técnicas de campo y fotografías, anteriormente transcritas y debidamente valoradas, alcanzan valía probatoria suficiente para tener por demostrado el segundo elemento material del delito de homicidio, relativo a la privación de la vida previamente existente de *****.

--- El tercer elemento relativo a que esa privación obedeció a causas externas a la pasivo, se acredita fehacientemente con el contenido del parte informativo del cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 23 y 24), suscrito por ***** e ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, bajo el mando de ***** , jefe de grupo de esa corporación, en el que asentaron:-----

*“...Siendo las 08:55 del día de ayer, se recibió una llamada telefónica por parte del C-4 donde se informa que en el domicilio ubicado en la ***** de esta Ciudad, se encontraba una persona sin vida, por lo que los suscritos nos constituimos a dicho lugar en compañía del Agente Primero del Ministerio Público Investigador, peritos*

*de la Unidad de Servicios Periciales y personal forense y una vez en el lugar fuimos recibidos por la C. ******, de 40 años de edad, originaria de esta ciudad, con domicilio en el lugar de llamada, misma que de identifica a la hoy occisa como su madre, quien en vida llevara el nombre de ******, de 72 años de edad, originaria de esta ciudad, mismo domicilio y sobre los hechos manifiesta que a ella le hicieron una llamada telefónica en donde le dieron aviso de que su madre, la hoy occisa, la habían encontrado sin vida, por lo que de inmediato se trasladó hasta el lugar, ahí fue en donde la señora que tiene como trabajadora doméstica de nombre ****** y éste le menciona que ella al llegar al domicilio en mención encuentra el portón de la entrada del mismo sin llave, así como también la puerta principal, por lo que ingresa hasta el interior y que le habla a la hoy occisa preguntándole dónde está ****** y no recibió respuesta, por lo que empieza a buscarla encontrándola tirada en el suelo y observa que tiene las manos atadas por la espalda y sale corriendo del domicilio para pedir auxilio, siendo este el motivo del llamado de la trabajadora a su persona, siendo así que nos conduce hasta el lugar donde se encontraba la persona sin vida, constatando que efectivamente se trata de una persona del sexo femenino y la cual identifica la entrevistada como su señora madre, iniciando así con la diligencia, tratándose de un cuerpo que se encontraba en posición decúbito ventral, con las manos atadas hacia atrás con una agujeta en color verde fosforescente y un cincho de plástico, misma que*



vestía una blusa de color azul marino y un pantalón del mismo color, descalza y su rostro tapado por una camiseta color blanco, a simple vista no se le aprecian lesiones producidas por algún arma u objeto, asimismo se observa en la habitación donde se encontró el cuerpo, que en una de las ventanas se encontraba quebrada del vidrio, presumiéndose que por ahí se introdujo el o los responsables del hecho, en el lugar de los hechos añadiendo que en la recámara donde dormía la occisa, misma que se encuentra estaba en completo desorden, apreciando que hacía falta una laptop no proporcionando datos de la misma, además del bolso de mano de su señora madre y un alhajero que ella tenían un peinador de su recamara, lo encontraron tirado en el cuarto de lavado no encontrando nada en su interior, añadiendo que la llave del encendido del vehículo de la hoy occisa se encontraba en el switch de encendido, presumiendo que se lo quisieron llevar pero como no encontraron el control remoto para abrir el portón eléctrico no lograron su objetivo, los peritos de técnicas de campo y dactiloscopia de la Unidad de Servicios Periciales fijan, embalan las evidencias y huellas encontradas en la escena, una vez terminada la diligencia el fiscal ordena el levantamiento del cuerpo y su traslado a las instalaciones del servicio médico forense para que se le practique la necropsia de ley...".-----

--- El informe policiaco anteriormente transcrito fue emitido con motivo de las investigaciones realizadas por los

elementos de la Policía Ministerial del Estado de acuerdo a la llamada telefónica recibida en esa comandancia por parte del Centro de Emergencias C-4, donde se informaba de una persona sin vida en el domicilio ubicado en ***** , de Matamoros, Tamaulipas, lugar hasta donde se constituyeron, localizando el cuerpo sin vida de *****.

--- Dicho informe policiaco es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto se trata de instrumental de actuaciones agregados a la causa penal de origen, con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos en relación a la muerte de ***** , cierto es también que el mismo alcanza esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, con lo que se arribó a la certeza de que la muerte de la referida occisa, fue a consecuencia de una causa externa.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----



“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 226/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA."-----

--- Para corroborar lo anterior, los medios de prueba señalados en el cuerpo de la presente resolución, se robustecen al adminicularse directamente con la declaración ministerial rendida por ***** *****, en fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde manifestó al agente del Ministerio Público Investigador los siguientes hechos:-----

*“Que una vez que se me diera lectura al parte informativo de la Policía Ministerial del Estado manifiesto que es cierto lo que ahí se dice, ya que yo se lo dije a la policía y que lo que recuerdo de los hechos de que me acusan es que yo salí del penal de Santa Adelaida hace un mes por el delito y estuve tres meses detenido porque robé a un taxista amenazándolo con una punta y le quité doscientos pesos y después de que salí del penal me dedique a andar buscando trabajo pero no encontré y me junté con una muchacha que vivía en la Calle ***** en unos departamentos que es donde actualmente vivo y ella me mantuvo un tiempo pero se cansó de mantenerme y se salió de la casa y yo me quedé ahí y que yo muy seguido salí a caminar por las calles de alrededor de donde vivo qué es en la colonia ***** y que el viernes primero de noviembre andaba caminando por la ***** observando las casas para ver que podía robar y vi que la casa marcada con el número ** se veía sola, es decir que no se veía movimiento de gente y que me metí como a las 9:00 pm a esa casa, brincando una barda que se encuentra en el costado derecho queda a una casa de color verde con una cochera abierta y la barda no*



está muy alta, brincando para agarrarme de arriba de la barda y apoyándome en la pared con los tenis que traía puestos y que anduve por los pasillos que rodean la casa, pero ese día noté que adentro había gente y alguien gritó y me espanté y salí corriendo, brincando por la misma barda y hasta el día domingo volvió a regresar a la casa porque vi que me podía meter fácilmente y que eran las 10:30 y que de eso me di cuenta porque vi el reloj de mi celular, pero no cambie la hora ya que ese día se hizo el cambio de horario y los relojes se tenían que atrasar una hora y me metí nuevamente por la misma barda y anduve revisando por las ventanas de los pasillos adentro de la casa y vi que no había nadie por la parte de enfrente ni los costados, pero al llegar por la parte de atrás vi a una señora recostada en un sillón y estaba dormida y rompí la ventana con el hombro derecho, cayendo la mayor parte de los vidrios hacia adentro y la tela mosquitera que tenía la ventana se rompió y ahí se quedó en el piso y me metí a la casa y la señora se despertó, pero no supo bien qué había pasado y cuando me vio me dijo que pasa y yo dije es un robo, que me entregara sus pertenencias y fue cuando la señora quiso pararse y la amarré con un cordón de color verde fosforescente de una sudadera negra que traía puesta y revisando entre las pertenencias que había en la casa, encontré en un cajón que estaba a un lado de una lavadora unos hinchas de plástico y agarré ocho y le puse cuatro a la señora en las manos, obligándola a que pusiera sus manos hacia atrás y los otros cuatro me los eché a la bolsa trasera derecha de mi pantalón de mezclilla y luego le pregunté que dónde estaba su

*recamara y me dijo que era la primera de la entrada y también me dijo que se estaba poniendo mala y me decía que la soltara y que ya me había visto, que ya me conocía y que me fuera porque iban a llegar sus hijos y agarré una playera que estaba en un cesto con ropa a un lado de la lavadora y se la puse en la cara para que ya no me viera y me fui a su recamara y agarré el bolso y una laptop y las dejé a un lado por la entrada porque escuché que la señora gritaba más fuerte, porque decía faltaba el aire, gritaba que ya no aguantaba y al llegar nuevamente hasta donde estaba la señora ya estaba de rodillas, gritando que ya no aguantaba y traté de levantarla para llevarla al carro que estaba estacionado en la cochera, pero no pude levantarla y la dejé ahí y fue cuando saqué de su bolsa unas llaves y arranqué del llavero la llave de su coche y lo traté de prender pero no pude y le dejé la llave dentro del chip y me regresé a ver a la señora otra vez y la vi más grave, que ya no se movían y gritaba la señora y me espanté y fue cuando abrí la puerta que da a la calle con la llave y fui a buscar un taxi y lo conseguí en la ***** y le dije al chofer que necesitaba una carrera rápida, nada más que tenía que ir a recoger unas cosas a la casa porque tenía enferma mi esposa y me urgía irme y me acompañó a la casa y saqué las cosas, es decir la bolsa de la señora y la laptop adentro de una bolsa de tela de color azul de Walmart, de ahí me subí al taxi y lo hice que me llevara a la calle ***** y ahí me bajé y le caminé a mi casa y subí a mi casa y saque las cosas de la bolsa de Walmart, y revisé lo que llevaba y era una cámara fotográfica de la marca Sony, su cartera con dos mil pesos en efectivo y*



*sus tarjetas, de las que recuerdo su credencial del seguro, la credencial de elector y otra creo que era del INSEN, una tarjeta del banco de color rojo, no recordando de que banco, su radio, la laptop marca Toshiba, luego me fui a comprar un pase de cocaína que me costó quinientos pesos y de ahí me fui a un Seven que está en la calle ***** a comprar dos gatorades (sic), unos cigarros de la marca Marlboro blancos y de ahí me fui en un taxi que tomé afuera del Seven rumbo a la calle ***** a cuatro gasolineras para sacar dinero, que una de ellas está en la calle ***** y ***** en donde me dieron mil cien pesos y le di cien pesos al chavo de la gasolinera, y luego me fui en el mismo taxi a la otra gasolinera que está en la calle ***** y ***** y ahí me dieron quinientos pesos y también le di cien pesos al chavo de la gasolinera y luego me fui con rumbo a otra gasolinera que está en la calle ***** y ***** donde retiré dos veces dinero, una por ochocientos pesos y la otra por seiscientos pesos y le di ciento cincuenta pesos al chavo de la gasolinera y por último me fui a rumbo a la ***** sin recordar la dirección exacta de la última gasolinera en donde saqué cuatrocientos pesos y al chavo de esa gasolinera sólo le di cincuenta pesos y de ahí le pedí el del taxi que me dejara en la ***** a la altura de la ***** , en dónde están las canchas y me fui caminando hasta mi casa y me acosté a dormir y al día siguiente como a las 11:00 am salí de mi casa para tirar las pertenencias que traía en la bolsa de la señora en un tambo de basura que está por la central de autobuses y me regresé a mi casa y ya no salí hasta como a las 5:30 de la tarde para vender la laptop, yendo al fisht cash que está*

*cerca de un restaurante llamado "El Piolín" donde me daban muy poco y vi que estaba un señor que estaba viendo los electrónicos y cuando yo me salí del negocio atrás de mí salió un señor, que me dijo que cuanto me daba en el fisht cash por la laptop y le dije que mil doscientos pero yo quería mil quinientos y el señor me dijo que él me la compraba y medio mil quinientos pesos por ella, regresándome a mi casa y ya no salí hasta el día miércoles para dar la vuelta, yendo nuevamente a la Avenida ***** a un negocio de compra venta de pedacería de oro y plata, donde vendí un anillo con tres piedras que le quité a la señora del dedo medio de la mano derecha, donde me dieron la cantidad de quinientos pesos y de ahí me fui a mi casa y que con lo único que yo me quedé de lo robado a parte del dinero, fue con un dije que traía la Virgen de Guadalupe de un lado y letras del otro lado para que me diera suerte, así como el radio nextel de color morado, el cual traje apagado a ratos y a ratos lo prendía y que entraban llamadas directas de una voz de un señor que decía contéstame por favor, contesta y que estos objetos fueron los que me encontró la policía cuando me encontró en Tampico y solamente dejé la cámara fotográfica en la casa donde vivo, en la colonia *****; porque se le acabó la pila y no traía con que cargarla y que no me di cuenta de que habían encontrado a la señora ni que había muerto, hasta que fui localizado en Tampico a dónde me dirigí el día miércoles en los autobuses Transpaís, saliendo de Matamoros a las 2:15 pm porque mi mamá estaba enferma y quería verla y que estoy arrepentido de lo que hice y que tengo el mejor deseo de colaborar con las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

autoridades y que fue un accidente y quiero que me perdonen...".-----

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, ya que fue vertida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia alguna, ya que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario; además su deposición que fue vertida ante el Ministerio Público que practicó la averiguación previa correspondiente con su abogado defensor, Licenciada ***** , en donde hizo referencia a hechos propios, reconociendo y aceptando lisa y llanamente circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos en los que fue privada de la vida a ***** , por lo que a juicio del Tribunal, no existe dato alguno que la hagan inverosímil.-----

--- Se apoya lo anterior, con el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: VI.1o. J/100, Página: 47, del siguiente rubro y texto:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*-----

--- Ahora bien, el acusado ***** , al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa penal de origen, el día once de noviembre de dos mil trece (fojas 292) ratificó su declaración ministerial, reconociendo como suya la firma y huella impuestas al margen de la misma, señalando no ser su deseo contestar ningún interrogatorio que le pudiere formular la fiscalía.-----

--- De lo anteriormente citado por el inculpado, se refiere a la causa externa de la privación de la vida de ***** , y que de esa misma declaración ministerial, ratificada en presencia judicial se desprende que éste se introdujo al domicilio de la occisa, y que una vez que ésta lo reconoció, pues le dijo que ya lo había visto antes, el sentenciado la amarró de las manos y le ató una camiseta en el cuello, tapándole la boca y nariz impidiéndole la respiración, procediendo a revisar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pertenencias de la pasivo, y una vez que pudo percatarse que la señora ya no se movía ni gritaba, salió huyendo del lugar con diversos bienes muebles propiedad de la ofendida.-

--- Por lo que, de la confesión rendida por ***** ***** ***** , se desprende que señala diversas causas externas de comisión del delito, máxime cuando su declaración preparatoria fue ratificada por su deponente ante el Juez de la causa, y siendo así queda entonces subsistente su versión dada al fiscal investigador, respecto de su confesión en relación como fue que privó de la vida de ***** , en las circunstancias establecidas en esa misma declaración, motivo por el cual con las probanzas aducidas se tiene por acreditado el tercer elemento material del delito de homicidio, es decir, que la hoy occisa perdió la vida por una causa externa, ya que de los elementos de convicción anteriormente analizados se desprende de manera fehaciente, que la persona que llevara por nombre ***** , fue privada de la vida por una causa externa, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----

--- Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, se tienen por acreditados los elementos del tipo penal del delito de homicidio, esto es así, al haber quedado debidamente establecido con base a los medios de

prueba agregados al sumario que nos ocupa, como se produjo la muerte de la referida pasiva, como lo fue el hecho de que el acusado se introdujo a su vivienda con el propósito de robar distintos objetos, y que la víctima al percatarse que se encontraba en el interior de su casa le dijo que ya lo había reconocido, por que ya lo había visto antes, por lo que el acusado, la ató de las manos con unos cinchos y un cordón verde fosforescente, y le tapó la cara con una camiseta blanca obstruyéndole la respiración, lo que le provocó anoxemia por sofocación por oclusión directa de orificios respiratorios (boca y nariz) provocando su deceso, quedando debidamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del delito.-----

--- Probanzas las antes señaladas que adminiculadas entre sí son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, vulnerando el máximo bien jurídico tutelado y que lo es precisamente la vida de las personas, es decir que ***** , fue privada de su existencia en forma dolosa, puesto que la muerte de esta persona no fue culposa ni natural, sino que fue causada por una conducta externa concebida en la mente del sujeto activo de privarla de la vida, y que dicha actividad criminal era el resultado deseado y esperado por el sentenciado, quien sabía que esa conducta era evidentemente ilegal, quedando así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

establecidas las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del antijurídico que nos ocupa, acreditándose en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cuerpo del delito de homicidio, a que se contrae el artículo 329 de la Legislación Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

--- **Cuarto.** Habiendo quedado demostrada la existencia del delito de homicidio, se procede a efectuar el análisis, para determinar si se acreditan las calificativas asentadas por el Juez de origen en el cuerpo del fallo apelado, es decir, si dicho homicidio fue cometido con las agravantes de ventaja, hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 342, del Código Penal vigente en el Estado y alevosía, contenida en el diverso numeral 344 del mismo ordenamiento legal; en atención a lo anterior, esta Sala Colegiada en Segunda Instancia, con las mismas facultades que el Tribunal de Primer Grado, procede a llevar a cabo el estudio de los autos a efecto de establecer, si efectivamente se surten dichas hipótesis, y con las cuales se ejecutó la acción de privar de la existencia a la ahora occisa *****.-----

--- Respecto a las hipótesis de la ventaja, que el Juez de primer grado estimó se actualizan, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“Artículo 342.- *Se entiende que hay ventaja:-----*

*I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al
ofendido y éste no se halle armado.”-----*

--- En ese contexto legal, atendiendo a su definición legal para este tipo de ventaja, es decir, para el caso en concreto, los supuestos que nos ocupan, encuadran precisamente, en las hipótesis previstas en la fracción I, del numeral arriba transcrito, toda vez que al momento de los hechos, es decir, de darle muerte a la víctima, de acuerdo al informe médico legal de necropsia ésta contaba con setenta y dos (72) años de edad, siendo de complexión obesa, de un metro con sesenta y seis centímetros de estatura; en comparación al sentenciado quien en la fecha de los hechos y de acuerdo a los datos generales que fueron asentados en su declaración veinticuatro años de edad, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, y de complexión delgada, circunstancias éstas que a todas luces denotan era superior en destreza física a la víctima, pues la marcada diferencia de edad, la coloca en un total estado de vulnerabilidad, además de la estatura y complexión física colocaron a la víctima en un plano de desigualdad ante su atacante, más aún cuando el acusado es un varón y la pasivo mujer lo que pone de relieve la superioridad en destreza y fuerza física del sentenciado, circunstancias anteriores que facilitaron al sentenciado



someterla y atarla por la espalda de las manos con un cordón verde fosforescente y dos cinchos de color blanco, además de amarrarle al cuello una camiseta que le obstruyó la respiración, lo que abona en el carácter doloso de su conducta, dado que evidentemente existe una total desproporción entre la edad y tamaño de la pasivo con la fuerza y tamaño delo activo, causándole la muerte por anoxemia por sofocación, surtiéndose con ello la agravante de la ventaja, en su hipótesis la superioridad de destreza física; además, de las constancias procesales no se desprende que la víctima al momento de la comisión de los hechos, es decir, de la privación de la vida, se hubiere encontrado armada, pues se llevó a cabo diligencia de inspección ocular y dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía a fin de levantar indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos, sin que el fiscal investigador, policías ministeriales o peritos hubieren localizado ningún arma de fuego o punzo cortante o de algún otro tipo con el cual la pasivo hubiere podido defenderse (fracción I, art. 342).-----

--- Cabe hacer mención que el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, dispone que solo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa; en virtud de lo anterior, y

de acuerdo a la mecánica de cómo sucedieron los hechos, no existió motivo alguno para que el sentenciado agrediera físicamente a la pasivo, siendo superior en fuerza física en relación a esta dada su avanzada edad, y debido a su condición de vulnerabilidad pues la ahora occisa era de complexión obesa lo que la colocaba en desigualdad ante su atacante de cuerpo delgado, por lo que se encontraba en una relevante limitación para evitar o mitigar los actos cometidos en su contra, destacándose entre otras circunstancias el hecho de ser persona adulto mayor pues la víctima contaba con setenta y dos años de edad al día de los hechos.-----

--- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio sustentado en la jurisprudencia localizable en el disco óptico IUS 2008, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice:-----

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”-----

--- En efecto, después de analizar las constancias de autos, mismas que se tienen por reproducidas en el presente considerando para que surtan sus efectos legales, la ahora occisa al momento de los hechos no contó con ningún arma u



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

objeto con el cual hubiera podido defenderse, aunado a la superioridad física del acusado contra su víctima no se advierte que en ningún momento y de acuerdo a la mecánica de como sucedieron los hechos el acusado hubiere corrido riesgo de ser muerto o herido por la pasivo.-----

--- En ese sentido, se advierte que el aquí acusado al momento en que privó de la vida a ***** , no tenía el riesgo de ser muerto o herido, dado que tenía pleno conocimiento que era superior a la víctima en destreza física, misma que se encontraba en estado de vulnerabilidad de acuerdo a su avanzada edad (setenta y dos años), circunstancia que le favoreció pues le fue fácil someterla y atarla de las manos con unos cinchos y colocarle en la cara una camiseta que le amarró al cuello y que le obstruyó la respiración, además, que ésta se encontraba sola en su vivienda y desprovista de algún arma u objeto con el que hubiere podido defenderse.----

--- También se estima que el inculpado en todo momento tenía plena conciencia y conocimiento de ser superior al pasivo, es decir, que durante el desarrollo de los hechos, el inculpado estuvo absolutamente seguro de que la sujeto pasivo no tenía oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad, pues al llevarse a cabo los hechos que privaron de la vida a la víctima, se denota una marcada superioridad física del acusado, por ello,

es que se llega a la conclusión que el activo *****
en todo momento estuvo plenamente consciente de su superioridad física sobre la víctima, y siendo esto así, este Tribunal de Alzada considera que la agravante de la ventaja, se acredita plenamente en autos, en su hipótesis referida.-----

--- Es preciso transcribir en apoyo orientador la tesis aislada sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Agosto de 1995, Tesis: XIX.2o.4 P, página 663, que literalmente sostiene:-----

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.- *La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.-* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Se considera también acreditada la agravante de la alevosía, prevista en el artículo 344 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el sentenciado sorprendió intencionalmente y de improviso a la víctima, empleando asechanza, sin darle lugar a que la pasivo pudiera defenderse, lo anterior así se desprende de la confesión que éste rindiera ante el Representante Social y ratificara en presencia del Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, ya que el mismo refirió que un día anterior a los hechos, ya se había introducido a la vivienda a la víctima, pero como vio muchas personas, optó por salir del lugar por la misma barda por la que había brincado; que al día siguiente al andar caminando por la misma ***** , se vuelve a introducir al domicilio de la víctima, acechando por las ventanas, y pudiendo observar a la pasivo se encontraba dormida en un sillón, despertando la hoy occisa siendo sorprendida intencionalmente y de improviso por el acusado, ya que la pasivo le preguntó que qué pasaba, diciéndole éste que era un robo y que le diera todas sus pertenencias, a lo que la misma víctima le dijo, ya te reconocí, ya te he visto otras veces, motivo por el cual, sin darle lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer, la sometió y ató de las manos por las espalda con un cordón verde fosforescente y dos cinchos color blancos, y para que la víctima ya no continuara viéndolo ni hablándole, pues le decía que se

fuera, que ya iban a llegar sus hijos, éste le amarró al cuello una camiseta blanca, tapándole la cara y obstruyéndole la respiración, lo que le provocó anoxemia por sofocación provocando su deceso.-----

--- Por lo anterior, se concluye que una vez que fueron demostradas las anteriores circunstancias, se acreditan la hipótesis previstas en las fracción I, del artículo 342 y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el activo sabía que no corría riesgo de ser muerto o herido a manos del pasivo, dado que era superior en destreza física de la ofendida, además de que la hoy occisa se encontraba en un total estado de vulnerabilidad, dada su avanzada edad, y complexión física frente a su agresor que era joven y delgado lo que lo hacía más ágil en sus movimientos y que ésta no se encontraba armada y además de sorprenderla de improviso en su vivienda cuando ésta se encontraba dormida y sin darle oportunidad de defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer en ese momento, pues el acusado se introdujo a su domicilio con el fin directo de robar algunas de sus pertenencias, sin embargo, al percatarse la víctima de su presencia en el lugar, además de decirle que ya lo había reconocido por que lo había visto antes, fue que el sentenciado actuó en la forma en que lo hizo, sometiendo a la víctima atándola de las manos y tapándole la cara impidiéndola la respiración, circunstancias todas ellas que



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

llevaron a la pérdida de la vida de ***** , por lo que tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición legal en comento, la conducta desplegada por el acusado, debe sancionarse por estas agravantes o calificativas del delito.-----

--- Así las cosas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que en autos han quedado plenamente acreditados los elementos materiales del delito de **homicidio calificado por ventaja y alevosía**, previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracción I y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , por los motivos asentados en el presente considerando.-----

--- **Quinto.** Ahora bien, a ***** también se le imputa y se le condena por el delito de robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente, señalan:-----

“Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.-----

“Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:-----

I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o alguna de sus dependencias, como las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.”-----

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del delito básico de robo son:-----

--- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

--- **c).** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Como conducta agravante, se advierte que se le imputa, la prevista en el diverso numeral 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se refiere a que el delito básico de robo se ejecute en una casa habitación, motivo por el cual, por cuestión de método se estudiará dicha hipótesis con posterioridad al tipo penal que nos ocupa.-----

--- Pues bien, el primero y segundo elementos integradores del tipo penal del delito de robo, consistente en una acción de apoderamiento ilícita sobre bienes muebles, se acredita en autos con la declaración testimonial de

***** seis de noviembre de dos mil trece,



misma que ha sido analizada en el anterior considerando, que con el fin de evitar repeticiones innecesarias se tiene por reproducida por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, pues de la misma se desprende que la deponente laboraba como empleada doméstica en el domicilio de la occisa ***** , por lo que el día cuatro de noviembre de dos mil trece, arribó a su lugar de trabajo, encontrando el portón y la puerta principal abierta, por lo que al entrar llamó a su patrona, diciéndole “ya vine *****”, sin obtener ninguna respuesta, por lo que procedió a su búsqueda en el interior del domicilio, encontrándola sin vida, atada de las manos y con una camiseta amarrada al cuello, por lo que de inmediato llamó a su hija para informarle lo sucedido, advirtiéndole que hacían falta varias pertenencias de la pasivo como una lap top marca Toshiba, la bolsa de mano que contenía en su interior su cartera con dinero en efectivo en moneda nacional y en dólares, así como diversas tarjetas bancarias, además de varias objetos de joyería de oro, así como el teléfono propiedad de la víctima que era una radio nextel, color morado.-----

--- Declaración que como ya se dijo, fue valorada en términos de la codificación adjetiva penal de la materia, y la misma resulta apta e idónea para demostrar la acción de apoderamiento ilícito respecto de cosas muebles que se

encontraban en la vivienda en la cual trabajaba como empleada doméstica de la ahora occisa ***** y que se robustece además con la comparecencia por parte del ***** del cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 16), quien manifestó al Fiscal Investigador, lo siguiente:-----

*“Que el radio nextel que usaba mi tía ***** está contratado a nombre de ***** y era de la marca Motorola, Modelo i786w y los números de identidad de dicho aparato son SIM 000808393301360, EMAIL 001700449109950, así como el número del teléfono celular del radio nextel es el número 868200155453 y el número del radio nextel como conocido como ID es el 62*15*174 71 y que el titular del radio tiene contratado el servicio de GPS o de localización satelital y he recibido información de que dicho equipo ha sido utilizado con el número telefónico y ha señalado y se le ha ubicado a las 13:52 en la ***** , de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, así como a las 14:39 horas en el domicilio ubicado en la ***** ***, de la misma ciudad y también se le ha ubicado referencia en la Calle ***** de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo que me permito agregar esta información por lo porque la considero de*



importancia para la investigación, exhibiendo el original de la factura 7270323 de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, donde aparece el número del radio ya descrito, así como al final de la misma aparece el número de serie y/o email del mismo...".-----

--- Además de la declaración anterior, obra en autos el escrito suscrito por parte de ***** , quien se acreditó como hija de la hoy occisa ***** (fojas 37), mediante el cual exhibe ante el fiscal investigador, documental pública consistente en estado de cuenta histórico, de la cuenta bancaria número 0681451591 cuya titular lo era la hoy occisa en mención, con el fin de constatar los movimientos que se realizaron a cargo de las tarjetas de crédito y que no fueron hechos por la propia titular.-----

--- Dicho escrito fue ratificado en presencia ministerial por parte de la compareciente ***** el día seis de noviembre de dos mil trece (fojas 42), donde manifestó:-----

“Que comparezco ante esta fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de esta propia fecha, asimismo manifiesto que los movimientos que no fueron hechos por la titular de la cuenta, es por motivo de que la misma en esas fechas se encontraba ya sin vida exhibiendo, en este acto el original del acta de nacimiento de las suscrita a fin de que se coteje con la copia fotostática que anexo al escrito de referencia, solicitando se me haga la entrega de la primera en mención por así convenir a mis

*intereses, así mismo es mi deseo presentar formal denuncia y/o querrela contra quien resulte responsable, por el delito de homicidio doloso y robo domiciliario, cometidos en agravio de mi señora madre quien en vida llevara por nombre ***** , reconociendo como mía la firma que aparece al final de dicho escrito por ser la estampada de mi puño y letra.”-----*

--- Ambas declaraciones cuenta con valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, ya que la misma reúne los requisitos que para el efecto señala el diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal arriba invocado, y que sirven de base para administrarse con el testimonio rendido por ***** , en el sentido de que refirió que se percató de manera personal y directa que habían sustraído diversos objetos del domicilio de la occisa, como su bolsa de mano que contenía en su interior una cartera con diversas tarjetas bancarias y dinero en efectivo, además, que hacía falta también una computadora tipo lap top, marca Toshiba, un radio nextel color morado y diversa joyería de oro; por lo que del dicho de los atestantes ***** , ***** y ***** anteriormente transcritos se desprende que el radio nextel propiedad de la pasivo fue localizado por medio de la señal satelital GPS en la ciudad de Tampico,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Tamaulipas, y que las tarjetas de crédito cuyo titular es la misma ofendida fueron utilizadas posterior a que ésta perdiera la vida, por lo tanto, el sujeto activo dispuso sin el consentimiento de la persona facultada para ello de los bienes de su propiedad, al apoderarse de los mismos cuando se introdujo a su domicilio el día de los hechos en los que fuera privada de la vida *****.

--- Las pruebas antes citadas, se robustecen con el parte informativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece anteriormente transcrito en el anterior apartado, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes tuvieron conocimiento de los hechos por conducto de una llamada recibida por la central de C-4, donde reportaban que en ***** , de Matamoros, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, que al llegar al sitio del hallazgo, localizaron el cadáver de la hoy occisa ***** , siendo recibidos por ***** , empleada doméstica de la pasivo, quienes les informó del lugar preciso en el cual se encontraba la víctima, y que había apreciado total desorden en las habitaciones de la vivienda y que faltaba una computadora tipo lap top, marca Toshiba, el bolso de mano de la pasivo, un alhajero, entre otras pertenencias.

--- Posteriormente, mediante escrito de siete de noviembre de

dos mil trece, comparece el Licenciado ***** , abogado coadyuvante de la fiscalía, exhibiendo diversas documentales de las denominadas consulta de movimientos en relación a las tarjeta bancarias propiedad de la pasivo, detallando los nombres de las negociaciones en las cuales se habían realizado dichos movimientos, los cuales no habían sido hechos por su titular.-
--- De acuerdo con lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se avocaron a la investigación de los hechos, respecto al apoderamiento ilícito de diversos bienes muebles propiedad de ***** , emitiendo al fiscal investigador parte informativo de fecha nueve de noviembre de dos mil trece (fojas 211), informando lo siguiente:-----

*“...Iniciando con la investigación, los suscritos nos avocamos a lo ordenado que se ubicaron los domicilios de las estaciones de servicio donde fueron hechos movimientos de la tarjeta 4915662038595107 de la institución de crédito conocida como Banorte, siendo las siguientes: Gasol Río Grande.- se ubica en la Calle ***** y *****.- Autoservicio Hernández.- se ubica en la Calle ***** y *****.- Servicio Ideal Nordeste.- se ubica en la Calle ***** y *****.- Nos constituimos en dichos domicilios primeramente al que se ubica en la Calle ***** y ***** denominada Autoservicio Hernández, donde me entrevisté previa identificación como agente de la Policía Ministerial con quien dijo llamarse*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, mismo que al hacerle del conocimiento del hecho que nos ocupa, este nos manifestó que efectivamente el domingo tres del presente mes y año, serían aproximadamente las 22:30 o 23 horas cuando llegó una persona a cargar combustible y que le hizo el pago con una tarjeta de débito y que le dijo que le echara cien pesos y que si podía cargar a la tarjeta mil cien pesos y que se quedara con cien, a lo que éste accedió y ya una vez que se hizo el movimiento, no recordando sus rasgos físicos, tienen siendo todo lo que nos manifestó al respecto, manifestando que era su voluntad presentarse a rendir su declaración ante la autoridad correspondiente.- De igual manera nos trasladamos hasta la Calle ***** y ***** donde fuimos recibidos por quien dijo llamarse ***** mismo ante quien me identifiqué como agente de la Policía Ministerial del Estado y una vez enterado del hecho que nos ocupa, nos refiere que a él le tocó esa noche del domingo tres de noviembre del presente año laborar y que sí recuerda que llegó un taxi y le dijo que llenara el tanque y que éste se llenó con doscientos cincuenta pesos y una vez que se llenó le dijo una persona que venía en la parte de atrás que si podía retirar un poco más de dinero y que le iba a dejar una propina, a lo que éste le contestó que sí y que la pasó por quinientos pesos y que le dejó cincuenta pesos de propina retirándose inmediatamente del lugar y que serían aproximadamente las 22:30 o 23 horas, siendo todo lo que nos refiere en relación al hecho que nos ocupa, invitándolo a que se presente a rendir su testimonial ante el agente del Ministerio Público conocedor de la causa, accediendo de

*manera voluntaria.- Asimismo le informamos que de acuerdo a la entrevista realizada al C. ***** misma que manifiesta haber vendido un anillo propiedad de la hoy occisa en un negocio que compra pedazo de perecería de oro, fue como nos constituimos en un negocio denominado compra de oro y plata, el cual se ubica en la Avenida ***** y ***** donde previa identificación como agente de la Policía Ministerial ante quien dijo llamarse ***** mismo que al hacerle del conocimiento del hecho mismo que le fue mostrada una fotografía, manifestando que el día lunes cuatro del presente mes y año se presentó a ese negocio una persona a la cual identifica por la fotografía presentada como el que fue a vender un anillo y que fue todo lo que le llevó a vender ese día, porque ha ido en anteriores días a su negocio...".-----*

--- Parte informativo que como indicio, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y adminicularse directamente con las comparecencias a cargo de ***** , ***** y ***** , se desprende la acción ilícita de apoderamiento y que la misma recayó sobre bienes muebles, en este caso se trata de un radio nextel, una bolsa de mano que contenía en su interior una cartera con diversas tarjetas bancarias, entre otros, objetos que fueron utilizados por el sujeto activo, según se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

desprende de las investigaciones llevadas a cabo para el esclarecimiento de los hechos.-----

--- Aunado a lo anterior, obran en autos diversas diligencias de fe ministerial de objetos, de ocho de noviembre de dos mil trece, llevadas a cabo por el Representante Social Investigador, en donde dio fe de tener a la vista los siguientes objetos:-----

“...FE MINISTERIAL DE OBJETOS DEL INDICIO UNO.- El suscrito... da fe de tener a la vista una bolsa de plástico color rojo con las letras negras de “Andrea”, conteniendo lo siguiente: una cámara fotográfica, marca Sony Cyber shot, de 7.2 megapíxeles, un teléfono Motorola, color negro, dos cargadores para carro color negro, un cargador de luz, un equipo de manos libres, cuatro memorias, un estuche color negro marca Bushnell, un clip para radio, una tapa de Peter Peter Pizza y diversa bisutería de fantasía consistentes en veinte pares de aretes de diversas formas y colores y aretes individuales de diversas formas y colores, un anillo, una cajita de color blanco con piedras sueltas transparentes, nueve collares de diversos colores y tamaños y diez pulseras de diversos colores y formas...”-----

“FE MINISTERIAL DE OBJETOS DEL INDICIO DOS.- El suscrito... da fe de tener a la vista: una fornitura color verde y una funda color negra de piel para dos cargadores...”-----

“FE MINISTERIAL DE OBJETOS DEL INDICIO TRES.- El suscrito... da fe de tener a la vista: una bolsa de plástico de color gris de la tienda Walmart, de letras azules, conteniendo una bolsa de papel con las letras carbón mini súper “Los Trevis” autoservicio, conteniendo dos carbones y dos cinchos de plástico color blanco entrelazados...”-----

“FE MINISTERIAL DE OBJETOS DEL INDICIO CUATRO.- “El suscrito... da fe de tener a la vista: un par de tenis de color blanco con rojo de la marca talla 6.5 número americano...”-----

“...FE MINISTERIAL DE OBJETOS.- El suscrito da fe de tener a la vista: una medalla en forma oval el centro color plateado y con acordado con la imagen por un lado la Virgen de Guadalupe y en la parte posterior se aprecia la leyenda NONPECOT TALITER OMNINATION, de igual forma se da fe de tener a la vista un radio en Nextel motorola modelo i786w, color morado con plateado”-----

--- Diligencias a las cuales esta Alzada valora en forma plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de las mismas se desprende que el fiscal investigador da fe de tener a la vista diversos objetos que son bienes muebles y que algunos de ellos son los que el sujeto activo sustrajo del interior del domicilio de la ofendida, y que de acuerdo a sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

características dichos objetos son susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, por lo tanto, debe concluirse que se acredita en forma plena la acción típica del delito de robo, y que la misma que recayó en bienes muebles que señalaron los comparecientes anteriormente referidos, en los términos narrados con anterioridad, y siendo así, se tienen por demostrados el primero y segundo elementos que integran el tipo penal de robo.-----

--- Ahora bien, para acreditar que los bienes muebles objeto del apoderamiento ilícito ejecutado por el activo, le eran ajenos, ya que eran propiedad de la víctima ***** , se acredita en autos, primeramente con la comparecencia de ***** , de cuatro de noviembre de dos mil trece, quien hizo llegar al agente investigador, y a su vez se integró a la averiguación previa penal, materia del presente proceso, la documental pública consistente en factura número 7270323, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, expedida por la persona moral denominada Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C. V. y que es relativa al contrato de servicios de dicha empresa respecto de un equipo nextel a nombre de ***** , en el cual se describen las características de un aparato de radio comunicación de esa empresa (Nextel) que coinciden con el que es propiedad de la ofendida.-----

--- Así mismo, con las documentales públicas agregadas a nivel averiguación previa por parte de ***** , consistentes en consulta de movimientos de las tarjetas de débito de la ofendida (fojas 98 a la 103), así como los documentos consistentes en baucher o recibo de compra que emite la institución bancaria Banorte, con los cuales se acredita la disposición de las tarjetas en mención.-----

--- Lo que también se corrobora con la diligencia de ampliación de declaración a cargo de ***** de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (fojas 659), donde a preguntas de la fiscalía, manifestó lo siguiente:-----

*“...1.- Que diga la declarante sí reconoce como propiedad de la occisa ***** los objetos que aparecen en una impresión de fotografía que obra a fojas 117 de la presente causa, para lo cual solicitó a la secretaria de este tribunal le sean mostrados físicamente dichos objetos a la compareciente con la finalidad de que pueda responder la presente pregunta.- legal.- se procede a poner a la vista del declarante consistentes en un teléfono radio nextel, marca motorola, de color morado con plateado, así como un dije medalla con la imagen en frente de la virgen de Guadalupe y al reverso una leyenda latín, objetos que se encuentran debidamente fedatados en autos.- contestó.- que sí era su radio de ella que seguido se zafaba de aquí (se hace constar que la declarante toma el radio lo voltea por la parte trasera y desprende la tapa que obra la pila del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*mismo) y que el otro objeto también era de ella estaba en su alhajero.- 2.- Que diga la declarante sí reconoce como propiedad de la occisa ***** los objetos que aparecen en una impresión de una fotografía que obra a fojas 228 de la presente causa, para lo cual se solicitó a la secretaria de este tribunal le sean mostrados físicamente dichos objetos a la compareciente con la finalidad de que pueda responder a la presente pregunta.- legal.- se procede a poner a la vista los mencionados objetos consistente en un anillo de color plateado, con una piedra que cambia de color morado verde como tomasol y tres pedazos plateados de metal, objetos que se encuentran debidamente fedatados.- contestó.- si, eran de ella, estaban en su alhajero...”-----*

--- Testimonio que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en virtud de ser rendida por persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, en completa parcialidad, pues no se advierte dato alguno de que fuera en contrario, y en forma clara y precisa responde a los cuestionamientos realizados por el fiscal investigador, reconociendo los objetos que le son puestos a la vista como propiedad de la ofendida ***** , por encontrarse en su domicilio, circunstancia que le consta de manera personal y

directa en virtud de haberse desempeñado como su empleada doméstica desde el mes de mayo del año dos mil ocho y por lo tanto, conocía perfectamente las pertenencias personales de la pasivo, sin que dicha atestante hubiere sido obligada a declarar en la forma en que lo hizo por fuerza o miedo ni impulsado por engaño o soborno, por lo que con dicho testimonio se acredita que los bienes sustraídos de la vivienda de la ofendida y que le fueron puestos a la vista no le pertenecen al activo, es decir le eran ajenos.-----

--- Con lo anterior, tenemos que en el presente caso se acredita la acción de apoderamiento ilícito respecto de cosas muebles que le eran ajenas al activo, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal de la materia; sin embargo, para robustecer fehacientemente la conducta dolosa desplegada en agravio de la pasivo, las anteriores probanzas se robustecen ampliamente al administrarse directamente con la declaración ministerial rendida por ***** ante el Representante Social Investigador, misma que ratificara en presencia del Titular de Órgano Jurisdiccional de origen, la cual ha sido valorada con el carácter de confesión lisa y llana, pues durante la secuela procesal el sentenciado ni su defensor ofertaron pruebas que la hicieran inverosímil o carente de veracidad.-----

--- En efecto, ***** al comparecer en calidad de presentado ante la Fiscalía Investigadora manifestó de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

manera voluntaria, sin presión y coacción de ningún tipo y asistido de su defensor, en este caso, quien lo era de oficio en ese entonces, que el día tres de noviembre de dos mil trece se introdujo al domicilio ubicado en ***** , de Matamoros, Tamaulipas, que lo hizo brincando por una barda de la parte posterior de la vivienda y quebrando un vidrio de una ventana, que al encontrarse en el interior de la vivienda se percató de que la pasivo ***** se encontraba dormida en un sillón, despertándose y siendo sorprendida de improviso por el acusado, y que la ofendida reconoció pues le dijo “yo te he visto antes”, por lo que la ató de las manos con un cordón verde fosforescente y dos cinchos color blanco y le colocó una camiseta en la cara misma que amarró por la parte de atrás del cuello de la pasivo, cubriéndole el rostro y obstruyéndola los orificios de la respiración (nariz y boca) provocándole la muerte por anoxemia por sofocación; que posteriormente a ello, sustrajo de las recámaras de la vivienda, una bolsa de mano de la pasivo, que contenía su cartera con dinero en efectivo y diversas tarjetas bancarias, una computadora, una cámara fotográfica, joyería diversa y el radio nextel de la ofendida, retirándose del lugar en un taxi, procediendo a retirar dinero en diversas negociaciones dedicadas a la venta de gasolina, además de vender a un sujeto la computadora lap top y

empeñar la joyería en una casa de empeño ubicada en Avenida ***** de esa ciudad, quedándose únicamente con el dije de la Virgen de Guadalupe y la cámara fotográfica, trasladándose a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para no ser detenido.-----

--- Declaración que como ya se mencionó con antelación es considerada como confesión en términos del artículo 303 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y que de la cual se desprende fehacientemente acreditado que el sujeto pasivo se introdujo a una vivienda sustrayendo de su interior diversos bienes muebles que no le pertenecen, en virtud de que los mismos eran propiedad de ***** , circunstancias las antes descritas que conllevan a la certeza plena de la acreditación del tipo penal de robo, a que se contrae el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Ahora bien, en relación a la agravante prevista en el numeral 407, fracción I, del mismo código punitivo de la entidad, que se refiere a que dicha acción de apoderamiento ilícita se lleve a cabo en un lugar destinado para habitar (vivienda) se acredita en autos con las pruebas anteriormente descritas, las cuales se dan por reproducidas en el presente apartado por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, y de las cuales se desprende que un sujeto activo se introdujo al domicilio ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** de

Matamoros, Tamaulipas, y sustrajo de su interior los bienes muebles fedatados ya en autos y que le eran ajenos, pues pertenecían a la pasivo *****.

--- Dichas probanzas se robustece, en este caso, para acreditar la agravante en cuestión, con la diligencia de inspección de siete de noviembre de dos mil trece (fojas 84), en la cual el fiscal investigador asentó:-----

*“...El suscrito... acompañado de peritos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales en esta ciudad, se constituyó en ***** , así como en el domicilio que colinda con la parte posterior del primero en mención, ambos de la Colonia ***** de esta ciudad, materia de la inspección, apreciándose un terreno de aproximadamente 30 m de frente por 40 m de fondo, el cual se encuentra totalmente bardeado con portón eléctrico de color café al frente, así como una puerta de acceso hacia el lado oriente, observando en el interior del predio una construcción de material block y concreto de color beige la cual cuenta con una puerta principal hacia el lado oriente, así como con una cochera y dos pasillos, uno hacia el lado oriente y el otro hacia el lado poniente ambos que conectan al patio trasero del domicilio en mención, por lo que al realizar un recorrido por dicho domicilio se apreció una piedra exactamente sobre el piso lado poniente del portón eléctrico, el cual es marcado como indicio dos, por el perito*

*de la unidad de servicios periciales misma que procede a recolectar y embalar, continuando con la inspección en mención, nos trasladamos hacia la calle siguiente de la Colonia ***** siendo la ***** , mismo que culmina en su parte trasera con el domicilio marcado con el ***** de la ***** , en donde se tuvo la vista un terreno de aproximadamente 30 m de frente y en el interior del predio se ubica una construcción de material de block y concreto de color beige el cual se encuentra bardeado, contando con portón eléctrico de color blanco y puerta de acceso de color negro hacia el lado poniente, asimismo se hace constar que no se pudo tener acceso a dicho domicilio en virtud de que el mismo se encontraba cerrado...”.-----*

--- Diligencia realizada por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con apego a la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y por ello, adquiere valor probatorio pleno, acorde a lo que establece el diverso numeral 298 del citado ordenamiento legal y de la cual se desprende la existencia de un lugar destinado para habitarse (vivienda) la cual se encuentra ubicada en ***** , misma de la cual refieren los testigos se introdujo un sujeto activo sustrayendo de su interior diversos bienes muebles que no le pertenecen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

--- Además, también se llevó a cabo el dictamen pericial de técnicas de campo y fotografía el día siete de noviembre de dos mil trece, por parte del Licenciado ***** , Perito en Técnicas de Campo y Fotografía de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde asentó:-----

*“DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO.- Para llevar a cabo lo solicitado, me constituí el día 7 del presente mes y año, a la ***** de esta ciudad, donde tuve a la vista un terreno de aproximadamente 30 por 40 metros, el cual se encuentra totalmente bardeado y cuenta con un portón eléctrico color café, así como una puerta de acceso a su lado derecho. Así mismo en su interior se observa una construcción de material de block y concreto de 2 plantas de color beige la cual cuenta con una puerta principal al lado derecho de dicho domicilio. Así también se observa que dicho domicilio cuenta con dos pasillos en ambos lados los cuales cuentan con una puerta de herrería en ambos lados, así como un patio en la parte posterior del domicilio, dicho domicilio es identificado como indicio uno, al realizar el recorrido iniciando por la cochera se apreció una piedra exactamente sobre el piso al lado poniente del portón eléctrico el cual se señala como indicio número 2 y es recolectado...”-----*

--- Dictamen pericial que se valora en forma plena de acuerdo a lo que dispone el artículo 298 del Código Adjetivo de la

materia, mismo que se perfecciona con su ratificación por parte de quien lo suscribe (fojas 1052, Tomo II) y además se robustece con el informe fotográfico que el perito anexó a su dictamen, consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro del lugar de su intervención, siendo precisamente el domicilio de la pasivo.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa a los dictámenes periciales que se analizan, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis:

Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

--- Por lo tanto, es con dichas probanzas con las cuales se acredita fehacientemente que un sujeto activo se introdujo a un lugar destinado para habitarse (vivienda), y que del mismo sustrajo sin derecho legal alguno diversos objetos propiedad de la pasivo *****
privándola de la existencia con alevosía y ventaja, en las circunstancias de tiempo y modo precisadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En razón de lo anteriormente expuesto, hasta este momento procesal, este Tribunal de Alzada tiene por acreditados debidamente los ilícitos de homicidio calificado por ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda) ambos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , sin que se advierte ninguna violación a derechos fundamentales del acusado que se daban reparar de oficio en cuanto al presente concepto jurídico del tipo penal que nos ocupa.-----

--- **Sexto.-** En razón de lo anterior, llega el momento del acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan, misma que se tiene por demostrada en autos, en este caso, en su grado de participación de autor material y directo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”.-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), previstos por los artículos 329 en relación con el 337, 342 fracción I, 344 y 399 en relación con

el 407 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismos que han quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Pues bien, que a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal de los delitos señalados con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo siguiente:-----

--- De las constancias procesales anteriormente estudiadas y valoradas se arriba a la certeza de la participación a título de autor material de ***** *****, toda vez que dicho inculpado ejecutó directamente y de manera persona en los hechos en los cuales perdiera la vida ***** , cometiéndose un robo a su vivienda por parte del mismo acusado, tal como se desprende del parte informativo suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

--- En efecto, una vez que dichos elementos policiacos tuvieron conocimiento por conducto de C-4 de que en ***** de Matamoros, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo sin vida de



una persona del sexo femenino, acudiendo al lugar, donde fueron informados por parte de ***** , hija de la pasivo, y ***** , empleada doméstica que habían encontrado a la ofendida amarrada de las manos por la espalda con unos cinchos y cubierto el rostro con una camiseta y que la misma ya no contaba con vida, observando que había desorden en la vivienda como resultado de búsqueda de objetos, y apreciando que hacían falta diversos bienes muebles propiedad de la pasivo como una bolsa de mano con su cartera la cual tenía diversas tarjetas bancarias y dinero en efectivo, una cámara fotográfica, un teléfono radio nextel, una computadora lap top marca Toshiba y diversa joyería de oro, avocándose a la investigación de los hechos por órdenes del fiscal investigador.-----

--- Por tal motivo, en cumplimiento a lo dictado en el oficio de investigación de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, donde se ordenara la investigación de los hechos en los cuales perdiera la vida ***** , de acuerdo a los datos proporcionados por ***** y previa solicitud de colaboración con elementos de la misma corporación policiaca destacamentos en Tampico, Tamaulipas, para la localización de una persona que portara o tuviera en su poder el radio de comunicación nextel propiedad de la occisa, señalándose una posible ubicación del mismo, se logró

establecer lo que hacen del conocimiento del fiscal investigador dentro del parte informativo de ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 112), asentando:-----

*“Iniciando con la investigación, los suscritos nos abocamos al ordenador y en atención al oficio 5959 de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, signado por el Licenciado ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamento en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, mismo que previa solicitud de colaboración por parte de usted para que fuera localizada la persona que portara o tuviera en su poder un aparato de radiocomunicación nextel, mismo que está involucrado en el homicidio de la señora ***** , señalándose la ubicación posible de los domicilios proporcionados en su localizador por el propietario, ya que cuenta con ese servicio, obteniéndose resultados positivos, lográndose la ubicación y detención de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de 1.75 a 1.80 m de estatura, de tez morena aperlada, de aproximadamente 30 a 35 años de edad, cabello corto, casi rapado, y que responde al nombre de ***** ***** ***** el cual fue ubicado y detenido en las Calles ***** , de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, describen que entre sus pertenencias se le encontró una cartera de color negro con la leyenda de “Abercombi & Fitch”, conteniendo 3 billetes de moneda americana maltratados, un boleto de pasajero de la línea*



*Transpaís con el número E5510238 de Matamoros a Tampico, a nombre de ***** , número de asiento 24 y número de autobús 9248 y un pasaporte mexicano a nombre de ***** , 2 celulares uno de la marca Lanix Telcel, color negro con vistas blancas y el otro de la marca Nextel de color morado con vistas plateadas y un dije de la Virgen de Guadalupe de un lado, dicha persona fue trasladada vía aérea de la Ciudad de Tampico a esta ciudad, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, ya una vez recibido y trasladado a estas oficinas procedimos a realizar una entrevista previa identificación ante quien dijo llamarse ***** , de 24 años de edad, originario de Tampico, Tamaulipas, de estado civil soltero, ocupación albañil y con domicilio en ***** de esta ciudad, mismo que al hacerle del conocimiento del hecho que nos ocupa, este de manera voluntaria y sin presión de ningún tipo, que él andaba tomando el domingo y que serían aproximadamente las 21:30 cuando él iba caminando por la calle 18 y agarró por la calle ***** pasando por la casa, se le hizo fácil meterse, pero ya se había metido dos días antes a esa misma casa con la intención de robar, sólo que no pudo ya que se encontraba gente en la misma, ya que escuchó muchas voces y salió corriendo esa ocasión y que ya el domingo fue cuando sucedieron los hechos, consistentes en que se introdujo en la casa de color blanca, metiéndose por la barda que está un costado, siendo esta una casa de color verde y que se brincó la barda y que ésta da al patio, metiéndose hasta el*

patio de atrás y que anduvo viendo por las ventanas de la misma para ver que no hubiera gente y que ya una vez en el patio de atrás, tomó la decisión de romper el vidrio de la ventana de atrás utilizando el hombro derecho de su cuerpo, fue ahí cuando al entrar vio a la señora sentada en un sillón y que estaba dormida tardando en reaccionar, siendo esto una persona gorda, morena, de estatura media, pelo oscuro y que vestía una blusa de manga corta y un pantalón del mismo color de la blusa y le dijo que no se moviera, que era un robo y fue cuando la amarró con una cinta o cordón que traía en su sudadera, la cual era de color verde fosforescente y cuando la estaba amarrando la señora le dijo te conozco hijo mis hijos ya no tardan en llegar, mejor vete y anduvo revisando en la casa, encontrándose unos cinchos de plástico y tomó ocho de ellos y utilizando cuatro para ponérselos en las manos y los otros cuatro se los llevó a su casa, que los guardó en una bolsa de carbón, sigue manifestando que como le había dicho que ya lo conocía, le puso una playera de color blanco en la cara y continuó revisando la casa hasta que dio con su bolso de mano y su computadora laptop, de color gris con negro, mismas que estaban en su recámara, ya una vez que había tomado esas pertenencias regresó hasta donde se encontraba ella y que vio que se estaba convulsionando y que trató de ayudarla dándole primeros auxilios y al mirar que no respondía la quiso llevar a su auto para llevarla a alguna clínica, pero como pesaba mucho no pudo con ella se desesperó y arrancó la llave de la puerta del llavero, que contenía entre ellas, las llaves del vehículo que se encontraba en la



*cochera, para esto ya había revisado el bolso de mano y junto las cosas, dejándose dejándolas a un lado de la puerta de la entrada de la casa y salió en busca de un taxi, en la ***** y ***** , esperando cerca de 15 minutos, al pasar uno y fue cuando abordó un taxi pidiéndole que lo llevara a recoger unas cosas y ya que lo llevó al domicilio, le dijo que lo esperara ahí y se metió nuevamente a la casa a sacar las cosas que había hurtado de la misma, cerrando por último la puerta de la entrada, dirigiéndose con rumbo a su casa, bajándose del taxi una cuadra antes de llegar a la misma, caminándole hasta ella con las cosas dejó las cosas y se dirigió al seven a comprar unos gatorades (sic) y unos cigarros con una tarjeta de color rojo y luego agarró otro taxi y se fue a las gasolineras a retirar dinero de la tarjeta que traía consigo y había obtenido del bolso de la señora, siendo una de ellas denominada Autoservicio Hernández, ubicado en Calle ***** y ***** , en la cual obtuvo mil cien pesos moneda nacional, asimismo se fue a otra gasolinera ubicada en Calle ***** y ***** , denominada Servicio Ideal obteniendo quinientos pesos moneda nacional, para luego dirigirse a otra gasolinera ubicada en la misma Calle ***** esquina con Calle ***** , denominada Servicio Río Grande, en donde realizó dos operaciones, obteniendo la primera ochocientos pesos moneda nacional y en la segunda seiscientos pesos moneda nacional; asimismo nos refiere que hizo otra operación de cuatrocientos pesos moneda nacional pero no recuerda dónde se ubica la estación de servicio y después que obtuvo el dinero se fue a su casa y ya no salió hasta el siguiente día o sea el lunes*

como a las 11 para tirar las pertenencias que traía la bolsa de la señora en un tambo de basura, cerca de la central camionera y nuevamente se fue a su casa y que volvió a salir a las 17:30 dirigiéndose al First Cash que está en la orilla por donde está un restaurante llamado "Piolín", donde iba con la intención de empeñar la laptop, pero como le ofrecieron muy poco, no quiso venderla y se salió del local y que también salió otra persona o cliente a ofrecerle más por la computadora y se la vendió en la cantidad de mil quinientos pesos moneda nacional, regresando nuevamente a su casa y ya no salió hasta el día miércoles para dar la vuelta y fue cuando nuevamente se dirigió a la Avenida ***** a vender un anillo que le había quitado de la mano, siendo esto uno que tenía tres piedras, por el cual le dieron la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, agregando que él sólo se quedó producto de lo robado la señora, fue el dije que trae la virgen de Guadalupe por un lado y letras del otro, para que le diera suerte, así como el radio en nextel, de color morado con vistas plateadas, añadiendo que entraban llamadas directas y que un señor le decía "contéstame por favor, contesta" y que estos objetos fue los que le aseguraron los policías ministeriales al momento de su localización y que la cámara fotográfica se quedó en la casa que renta por la Calle ***** concluyendo que por último fue dirigirse a la central para comprar un boleto con destino a Tampico, saliendo a las 14:15, abordando el autobús con ese destino, hasta que el día de hoy fue detenido en aquella ciudad por elementos de la policía ministerial y trasladado a



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

*esta ciudad para ser presentado a la representación social de quien emana este oficio de investigación, de los objetos que le aseguraron es un dije de aproximadamente 3 cm de longitud con la imagen de la virgen de Guadalupe, en un metal color plata, con bisel color dorado, mismo que refiere ser el que sustrajo del bolso de la C. ***** y un radio de comunicación nextel de color morado con vistas plateadas, con número de SIM 000808393301360 y número de EMAIL 001700449109950 del cual refiere lo tomó del domicilio de la víctima...".-----*

--- Parte informativo que corresponde a una instrumental de actuaciones agregados a los autos del proceso con motivo de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por elementos de la Policía Ministerial del Estado, y que al ser perfeccionado con su ratificación y adminiculado al resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, cuenta con valía probatoria de indicio, para acreditar que el ahora sentenciado fue localizado en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, llevando consigo el teléfono radio nextel color morado con plateado, así como un dije con la imagen de la Virgen de Guadalupe que resultaron ser propiedad de la víctima ***** , tal y como lo refirió a dichos elementos ministeriales, siendo trasladado a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lugar en el cual sucedieron los

hechos materia del presente asunto, y presentado ante el Fiscal Investigador encargado de la integración de la averiguación previa penal antecedente del proceso que nos ocupa, por lo que siendo el día ocho de noviembre de dos mil trece, rinde su declaración ministerial en torno a los hechos que se investigan, en donde refirió:-----

*“Que una vez que se me diera lectura al parte informativo de la Policía Ministerial del Estado manifiesto que es cierto lo que ahí se dice, ya que yo se lo dije a la policía y que lo que recuerdo de los hechos de que me acusan es que yo salí del penal de Santa Adelaida hace un mes por el delito y estuve tres meses detenido porque robé a un taxista amenazándolo con una punta y le quité doscientos pesos y después de que salí del penal me dedique a andar buscando trabajo pero no encontré y me junté con una muchacha que vivía en la Calle ***** en unos departamentos que es donde actualmente vivo y ella me mantuvo un tiempo pero se cansó de mantenerme y se salió de la casa y yo me quedé ahí y que yo muy seguido salí a caminar por las calles de alrededor de donde vivo qué es en la colonia ***** y que el viernes primero de noviembre andaba caminando por la Calle ***** observando las casas para ver que podía robar y vi que la casa marcada con el número ** se veía sola, es decir que no se veía movimiento de gente y que me metí como a las 9:00 pm a esa casa, brincando una barda que se encuentra en el costado derecho queda a una casa de color verde con una cochera abierta y la barda no*



está muy alta, brincando para agarrarme de arriba de la barda y apoyándome en la pared con los tenis que traía puestos y que anduve por los pasillos que rodean la casa, pero ese día noté que adentro había gente y alguien gritó y me espanté y salí corriendo, brincando por la misma barda y hasta el día domingo volvió a regresar a la casa porque vi que me podía meter fácilmente y que eran las 10:30 y que de eso me di cuenta porque vi el reloj de mi celular, pero no cambie la hora ya que ese día se hizo el cambio de horario y los relojes se tenían que atrasar una hora y me metí nuevamente por la misma barda y anduve revisando por las ventanas de los pasillos adentro de la casa y vi que no había nadie por la parte de enfrente ni los costados, pero al llegar por la parte de atrás vi a una señora recostada en un sillón y estaba dormida y rompí la ventana con el hombro derecho, cayendo la mayor parte de los vidrios hacia adentro y la tela mosquitera que tenía la ventana se rompió y ahí se quedó en el piso y me metí a la casa y la señora se despertó, pero no supo bien qué había pasado y cuando me vio me dijo que pasa y yo dije es un robo, que me entregara sus pertenencias y fue cuando la señora quiso pararse y la amarré con un cordón de color verde fosforescente de una sudadera negra que traía puesta y revisando entre las pertenencias que había en la casa, encontré en un cajón que estaba a un lado de una lavadora unos hinchas de plástico y agarré ocho y le puse cuatro a la señora en las manos, obligándola a que pusiera sus manos hacia atrás y los otros cuatro me los eché a la bolsa trasera derecha de mi pantalón de mezclilla y luego le pregunté que dónde estaba su

*recamara y me dijo que era la primera de la entrada y también me dijo que se estaba poniendo mala y me decía que la soltara y que ya me había visto, que ya me conocía y que me fuera porque iban a llegar sus hijos y agarré una playera que estaba en un cesto con ropa a un lado de la lavadora y se la puse en la cara para que ya no me viera y me fui a su recamara y agarré el bolso y una laptop y las dejé a un lado por la entrada porque escuché que la señora gritaba más fuerte, porque decía faltaba el aire, gritaba que ya no aguantaba y al llegar nuevamente hasta donde estaba la señora ya estaba de rodillas, gritando que ya no aguantaba y traté de levantarla para llevarla al carro que estaba estacionado en la cochera, pero no pude levantarla y la dejé ahí y fue cuando saqué de su bolsa unas llaves y arranqué del llavero la llave de su coche y lo traté de prender pero no pude y le dejé la llave dentro del chip y me regresé a ver a la señora otra vez y la vi más grave, que ya no se movían y gritaba la señora y me espanté y fue cuando abrí la puerta que da a la calle con la llave y fui a buscar un taxi y lo conseguí en la ***** y le dije al chofer que necesitaba una carrera rápida, nada más que tenía que ir a recoger unas cosas a la casa porque tenía enferma mi esposa y me urgía irme y me acompañó a la casa y saqué las cosas, es decir la bolsa de la señora y la laptop adentro de una bolsa de tela de color azul de Walmart, de ahí me subí al taxi y lo hice que me llevara a la calle ***** y ahí me bajé y le caminé a mi casa y subí a mi casa y saque las cosas de la bolsa de Walmart, y revisé lo que llevaba y era una cámara fotográfica de la marca Sony, su cartera con dos mil pesos en efectivo y*



*sus tarjetas, de las que recuerdo su credencial del seguro, la credencial de elector y otra creo que era del INSEN, una tarjeta del banco de color rojo, no recordando de que banco, su radio, la laptop marca Toshiba, luego me fui a comprar un pase de cocaína que me costó quinientos pesos y de ahí me fui a un Seven que está en la calle ***** a comprar dos gatorades (sic), unos cigarros de la marca Marlboro blancos y de ahí me fui en un taxi que tomé afuera del Seven rumbo a la calle ***** a cuatro gasolineras para sacar dinero, que una de ellas está en la calle ***** y ***** en donde me dieron mil cien pesos y le di cien pesos al chavo de la gasolinera, y luego me fui en el mismo taxi a la otra gasolinera que está en la calle ***** y ***** y ahí me dieron quinientos pesos y también le di cien pesos al chavo de la gasolinera y luego me fui con rumbo a otra gasolinera que está en la calle ***** y ***** donde retiré dos veces dinero, una por ochocientos pesos y la otra por seiscientos pesos y le di ciento cincuenta pesos al chavo de la gasolinera y por último me fui a rumbo a la ***** sin recordar la dirección exacta de la última gasolinera en donde saqué cuatrocientos pesos y al chavo de esa gasolinera sólo le di cincuenta pesos y de ahí le pedí el del taxi que me dejara en la ***** a la altura de la ***** , en dónde están las canchas y me fui caminando hasta mi casa y me acosté a dormir y al día siguiente como a las 11:00 am salí de mi casa para tirar las pertenencias que traía en la bolsa de la señora en un tambo de basura que está por la central de autobuses y me regresé a mi casa y ya no salí hasta como a las 5:30 de la tarde para vender la laptop, yendo al fisht cash que está*

*cerca de un restaurante llamado "El Piolín" donde me daban muy poco y vi que estaba un señor que estaba viendo los electrónicos y cuando yo me salí del negocio atrás de mí salió un señor, que me dijo que cuanto me daba en el fisht cash por la laptop y le dije que mil doscientos pero yo quería mil quinientos y el señor me dijo que él me la compraba y medio mil quinientos pesos por ella, regresándome a mi casa y ya no salí hasta el día miércoles para dar la vuelta, yendo nuevamente a la Avenida ***** a un negocio de compra venta de pedacería de oro y plata, donde vendí un anillo con tres piedras que le quité a la señora del dedo medio de la mano derecha, donde me dieron la cantidad de quinientos pesos y de ahí me fui a mi casa y que con lo único que yo me quedé de lo robado a parte del dinero, fue con un dije que traía la Virgen de Guadalupe de un lado y letras del otro lado para que me diera suerte, así como el radio nextel de color morado, el cual traje apagado a ratos y a ratos lo prendía y que entraban llamadas directas de una voz de un señor que decía contéstame por favor, contesta y que estos objetos fueron los que me encontró la policía cuando me encontró en Tampico y solamente dejé la cámara fotográfica en la casa donde vivo, en la colonia ***** , porque se le acabó la pila y no traía con que cargarla y que no me di cuenta de que habían encontrado a la señora ni que había muerto, hasta que fui localizado en Tampico a dónde me dirigí el día miércoles en los autobuses Transpaís, saliendo de Matamoros a las 2:15 pm porque mi mamá estaba enferma y quería verla y que estoy arrepentido de lo que hice y que tengo el mejor deseo de colaborar con las autoridades*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y que fue un accidente y quiero que me perdonen...”-----

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, desprendiéndose de la misma que el sentenciado acepta su participación material en los hechos que se le atribuyen, narrando momento a momento como fue que los mismos se desarrollaron, en los cuales privó de la vida a la pasivo y sustrajo del interior de su vivienda diversos bienes muebles que no le pertenecen y que al momento en que fue localizado en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, se le encontró en su poder el radio nextel propiedad de la pasivo, así como un dije con la Virgen de Guadalupe que también era producto del robo en la vivienda de la misma ofendida.-----

--- Aunado a lo anterior, en la misma diligencia de declaración ministerial, el acusado fue interrogado por el Fiscal Investigador, en los términos siguientes:-----

“... El suscrito fiscal le pregunta al declarante si está dispuesto a someterse a una prueba de detección de alcohol

*y drogas, así como permitir el acceso al suscrito fiscal a su domicilio, para la búsqueda de la cámara fotográfica que dice haber dejado en dicho domicilio que habita y manifiesta voluntariamente sin coacción ni presión alguna, que si desea someterse a dicha prueba, así como a permitir la inspección de su domicilio, por lo que el suscrito fiscal acuerda en este acto llevar a cabo la diligencia de inspección ministerial en compañía del declarante, con la presencia de su abogada defensora Licenciada ***** y se le pregunta asimismo a la abogada defensora si tiene alguna manifestación que hacer a lo que manifiesta textualmente que está de acuerdo en lo ofrecido por el declarante y que no tiene ninguna objeción, asimismo... se pone a la vista del presentado los objetos afectos, consistentes en una medalla en color plateado con filos dorados que presenta al frente la imagen de la Virgen de Guadalupe y unas palabras al reverso que textualmente dicen: "NONPECIT TALITER OMNINATIONI", así como un aparato de los llamados radios de comunicación de la marca motorola el cual al reverso cuenta con la leyenda Nextel y el al abrirlo debajo de la pantalla aparece la leyenda "i876w" y dice que los reconoce como los mismos que le fueron encontrados cuando fue por localizado por la policía ministerial en la ciudad de Tampico y son los mismos que se llevó de la casa ubicada en la Calle ***** de esta ciudad...".-----*

--- De las manifestaciones vertidas por el sentenciado y que han sido transcritas líneas que anteceden, se desprende que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

efectivamente dicho acusado acepta lisa y llanamente haberse introducido al domicilio de la ofendida, privándola de la vida y apoderándose de diversos bienes muebles que no le pertenecen, yéndose a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para evitar ser detenido, sin embargo, dada la señal satelital de GPS que tenía contratada la víctima con la empresa Nextel, se logró la ubicación del aparato de radio que utilizaba la ofendida, logrando localizar al ***** ***** ***** teniendo en su poder dicho equipo de comunicación y un dije de la Virgen de Guadalupe que resultaron ser propiedad de la víctima, terminando por confersarles a los agentes policiacos ser el autor del homicidio y robo a casa habitación en agravio de la hoy occisa ***** , siendo trasladado hasta Matamoros, Tamaulipas, y en calidad de presentado, rindió su declaración en torno a los presentes hechos, contando en todo momento con su abogada defensora que lo asistió en dicha comparecencia, y sin que hasta este altura procesal hubiere aportada prueba alguna que le beneficie o demerite su propia confesión, sino que por el contrario, la misma la ratificó en presencia judicial y sin que hubiere sido obligado para hacerlo.-----

--- En virtud de las anteriores manifestaciones hechas por el acusado al rendir su declaración ministerial, se llevó a cabo por conducto del Fiscal Investigador, diligencia de inspección en fecha ocho de noviembre de dos mil trece (fojas 148),



*sillones blancos y un asador hecho con un rin de llanta, mismo que se ubica a un lado de la entrada a un cuarto destinado para casa habitación, de material pintada el exterior de color rosa coral, con puerta principal de acceso de fierro color negra, misma que se encuentra asegurada con un candado, el cual no se encuentra cerrado, por lo que el presentado quita el candado de la puerta y abre la misma, ingresando al área destinada como sala, permitiéndonos el ingreso al suscrito y personal de actuaciones ya descrito, dándose fe de que se trata de un cuarto destinado como sala, con un sillón grande, ubicado al lado oriente, un sillón individual, con orientación al lado norte y otro sillón individual hacia el lado poniente, todos cubiertos con una tela roja, así como tres muros de madera, hacia el lado poniente del domicilio se ubica el área de cocina, en donde se observa una mesa de color café con cinco sillas, un refrigerador grande, color blanco y un refrigerador pequeño, color blanco y gabinetes de madera color café tipo cocina integral, con una estufa, sobre la barra de los gabinetes se aprecia una lata de aluminio de cerveza marca bud light vacía y continuando en el lugar de los hechos del lado sur del domicilio el presentante nos da acceso a un cuarto destinado como recamara, en donde se observan dos camas individuales, seguidamente se le pregunta al presentador si puede indicar el lugar donde refiere haber guardado la cámara fotográfica que sustrajo del domicilio de *****; señalando con el dedo hacia la cama del fondo, por lo que se le solicita que extraiga el objeto, a lo que accede, levantando el colchón y*

*apreciándose una bolsa de plástico de color rojo con letras grabadas color negras que dicen “Andrea”, por lo que se le solicita extraer el contenido, mismo que deposita en la cama contigua, apreciándose diversa joyería de fantasía, aretes, collares, pulseras, una cámara fotográfica color negra, marca Sony Cyber Shot, de 7.2 megapíxeles, una bolsa pequeña color negra, marca Boshnell, en la cual se observa en su interior cuatro memorias en estuche color blanco, tres cargadores y un equipo de manos libres para teléfono, el cual es identificado por el perito en técnicas de campo como indicio número uno, preguntándose al presentado la procedencia de los objetos descritos, señalando que la joyería la obtuvo de un robo a un negocio que hizo en días anteriores y que la cámara fotográfica es la que sustrajo del domicilio de la Calle *****; continuando con la descripción se encuentra hacia el lado poniente de la recámara, se encuentra un ropero de madera y sobre el mismo se encuentra un cinto de color verde para fusil color verde y un porta cargadores de color negro, identificándose estos objetos como indicio número 2 por el perito actuante, continuando con la inspección se observa en el cuarto destinado como sala y en la parte trasera del sillón individual hacia el lado poniente, se encuentra una bolsa de plástico color gris de la tienda Walmart y dentro de ella se encuentra una bolsa de papel color café, la cual tiene grabada la siguiente leyenda “CARBÓN MINISUPER LOS TREVI AUTO SERVICIO”, en el interior de la bolsa de carbón se observan pedazos propios de carbón, así como dos cinchos de color blanco entrelazados, preguntándosele al presentado sobre*



*su procedencia, manifestando que los obtuvo de la casa de la señora que asaltó en la Colonia ***** , por lo que en este acto el perito lo identifica como indicio 3; en la parte inferior de la cama que se encuentra ubicada hacia el lado poniente, sobre el piso se encuentra un par de tenis de color blanco con rojo, de la marca K SWISS talla 6.5 número americano, señalando el presentado como de su propiedad y los que utilizó en el asalto ya mencionado, procediendo el perito a identificarlo como indicio número cuatro; en la parte trasera de la recámara en mención se encuentra el cuarto de servicio de baño con los objetos propios del mismo taza, lavabo y regadera, se hace constar que se toman fotografías del lugar y objetos inspeccionados por personal de técnicas de campo de la unidad de servicios periciales, procediéndose también a la recolección y embalaje de los objetos identificados como indicios del uno al cuatro que se anexarán al dictamen en su oportunidad de emitir el perito en la materia correspondiente, el cual se mandará agregar a las actuaciones del presente sumario...”.-----*

--- Diligencia que cuenta con valor legal pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código Adjetivo de la materia, pues fue realizada por el fiscal investigador con apego al ejercicio de sus funciones y con los requisitos que para ello exige la misma codificación legal citada, y de la que se obtiene que en el domicilio del sentenciado *****
***** , fue localizada la cámara fotográfica propiedad de la

víctima ***** , así como dos cinchos iguales a los que la occisa tenía atándoles sus manos y que el propio sentenciado confesó haberlos encontrado en la vivienda de la pasivo y llevarlos consigo a su domicilio, robusteciéndose así la propia confesión que éste realizó ante la Fiscalía, misma que hasta este momento procesal no ha sido desvirtuada por otras probanzas que la hagan inverosímil o carente de credibilidad, sino que por el contrario, de acuerdo a las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, lograron ubicar los establecimientos comerciales en los cuales el acusado dispuso de dinero en efectivo de las tarjetas bancarias de la víctima, así como de las negociaciones dedicadas a la compra – venta de joyería donde el mismo acusado empezó las joyas propiedad de la hoy occisa.-----

--- Por otra parte, obra en autos diversas declaraciones testimoniales a cargo de los empleados de las gasolineras en las cuales el acusado llegó a bordo de un taxi, solicitando cargar de combustible el vehículo, y que si podía disponer de algún dinero en efectivo, cobrándole la gasolina, entregándole diversas cantidades y quedándose con una propina; así mismo, también se recabó la declaración ministerial por conducto de la persona encargada de la empresa dedicada a la compra venta de joyería, el cual adujo que efectivamente en la fecha en la que acontecieron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hechos, una persona fue a vender un anillo, reconociéndolo en una fotografía que los elementos policiacos le pusieron a la vista.-----

--- En efecto, obra en autos, la declaración testimonial a cargo de ***** , del nueve de noviembre de dos mil trece (fojas 222), quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“que me presentó un forma voluntaria toda vez que soy empleado de la gasolinera Servicio Ideal del Noreste ubicado en la Calle **** y ***** y el día de hoy sábado nueve de noviembre del año en curso, fueron unos ministeriales y me preguntaron que si yo era ***** y yo les dije que sí y me dijeron que ellos andaban investigando si en la gasolinera habían hecho movimientos con una tarjeta el día domingo por la noche entre diez y media u once de la noche y yo les dije que sí que, habían ido a llenar un taxi de gasolina y le cupieron \$250.00 pesos m.n., y lo recuerdo bien ya que por lo regular los taxis echan poca gasolina y el chofer no me pidió que lo llenara sino que fue el pasajero siendo éste un chavo que iba atrás de pasajero y me dijo que si le podía retirar un poco de efectivo y me daba una propina y yo le dije que sí y en total con la gasolina y el retiro el baucher fue por la cantidad de \$500.00 pesos m.n., y a mí me dio la cantidad de \$50 pesos m.n., que esta persona iba en el taxi nunca la había visto antes.”-----*

--- De dicha declaración se desprende la diligencia de interrogatorio a cargo de ***** , de fecha doce de agosto de dos mil catorce (fojas 641), en la cual, manifestó:-----

*“Fiscal.- Que diga el declarante sí reconoce a la persona que aparece en una identificación denominada pasaporte y que obra a fojas 127 de la presente causa, como el pasajero que viajaba en el taxi y que le pidió retirar un poco de efectivo, según lo manifestado en su declaración ministerial de fecha nueve de noviembre de dos mil trece, para lo cual solicitó a este H. Juzgado le muestren en caso de calificar delegar el presente cuestionamiento dicha fotografía que obra a fojas 127 de esta causa, para que pueda ser contestada por el declarante.- legal.- una vez que le es puesta la vista la foja 127 el testigo contesta.- sí, sí es.”.- En uso de la voz el defensor del acusado:- “Sí nos puede decir cuál fue su horario de trabajo ese día sábado nueve de noviembre de dos mil trece, en la gasolinera Servicio Ideal del Noreste de la Calle ***** y *****.- legal.- parece que fue de 3 de la tarde a 11 de la noche.- que diga el declarante si nos puede decir si recuerda a cuánta gente en promedio atiende usted en ese lapso de tiempo que señala como su horario de trabajo en la gasolinera ya señalada.- legal.- la verdad no recuerdo, por lo regular a veces hay gente, bastante gente y a veces no hay.- que diga el declarante si de la gente que atendió ese día sábado nueve de noviembre recuerde usted un promedio de cuántas le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*hicieron el pago por despacho de combustible con alguna tarjeta.- legal.- la verdad no.- que diga el declarante si nos puede decir si recuerda a que domingo de mes y año se referían los ministeriales cuando lo entrevistaron respecto a los movimientos de una tarjeta que había realizado con la misma compra de gasolina en el lugar de trabajo que usted refiere.- legal.- me dijeron ellos que si yo estaba trabajando ese domingo y que si se habían hecho un movimiento con la tarjeta, ahí sí la verdad no recuerdo.- que diga el declarante si nos puede decir el motivo o razón por el cual no recuerda de qué domingo y mes lo cuestionaron los ministeriales.- legal.- no sabría decirle yo también ellos nada más llegaron me preguntaron que si yo estaba trabajando ese domingo yo les dije que sí y también me preguntaron que si yo era ***** y me dijeron que si los podía acompañar es todo lo que me acuerdo.- que diga el declarante si nos puede dar las características físicas de cómo era la persona que señala en su declaración del nueve de noviembre de dos mil trece como la que le dio la cantidad de \$50 pesos por haberle ayudado a hacer un retiro de \$500 pesos.- legal.- era un chavo pelón, de bigotillo, más característica no le puedo decir ya nada más lo identifiqué con la foto.”-----*

--- En la misma fecha antes citada, comparece a rendir declaración testimonial ante el fiscal investigador, ***** (fojas 224), quien manifestó:-----

*“...que comparezco en forma voluntaria ante esta representación social, toda vez de que los elementos ministeriales acudieron a Autoservicio Hernández, gasolinera ubicada en la Calle ***** y *****, en donde me desempeño como cajero de dicho negocio y el llegar los elementos ministeriales el día de hoy como a las 17:00 me hicieron varias preguntas, entre ellas me preguntaron qué si el día 3 de noviembre del año en curso que yo había descargado una tarjeta por la cantidad de mil cien pesos moneda nacionales y les dije que sí y que recordaba yo que ese día 3 de noviembre del año en curso, serían como las 12:30 del nuevo horario ya que ese día se retrasó una hora el reloj por entrar en vigor el horario de verano en la zona fronteriza y que recuerdo que ese día llegó un taxi a dicha gasolinera y el chofer de dicho taxi me dijo que le descargara \$1,100 de esa tarjeta y que sólo le echara \$100 pesos de gasolina al taxi y que si el resto se lo podía ayudar en efectivo y que me daría una propina por ese servicio y me dio \$100 pesos por el trámite, es por lo que así lo hice, descargue su tarjeta por \$1,100 pesos y como dije, sólo le puse \$100 pesos de gasolina el taxi y le entregué a él \$900 pesos quedándome yo con \$100 pesos que él medio y se fue, que no recuerdo más datos, pero sí recuerdo lo ya manifestado por la cantidad de dinero pagada con la tarjeta del banco, que no conozco al taxista..”-----*

--- Así mismo, se presenta voluntariamente ante la Fiscalía,
***** (fojas 225), quien en relación a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hechos que nos ocupan, manifestó:-----

*“Que comparezco forma voluntaria ante esta representación social, toda vez que los elementos ministeriales acudieron al lugar donde yo trabajo desde hace ocho meses, denominado compra de oro y plata que se encuentra ubicado en la Avenida ***** y *****”, para preguntarme si el día cuatro de noviembre del presente año, había acudido una persona a vender un anillo de oro blanco con piedra morada, a lo que les contesté que efectivamente, ese día acudió a una persona del sexo masculino a venderme un anillo con características muy parecidas al que me mencionaron lo que se los enseñé y me dijeron que sí se los podía facilitar para ver si era el mismo que se habían robado y les entregue el anillo que me dijeron, así como otro anillo en tres pedazos de oro blanco, quien al parecer me vendió la misma persona que llevó el anillo con la piedra morada y la policía ministerial me mostró una foto de una persona y la reconozco plenamente como la persona que me vendió ese día el anillo y me dijeron que esa persona se llama ***** *****”*-----

--- Del testimonio antes citado, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración de ***** , el día veintiuno de agosto de dos mil catorce (fojas 656), en la que agregó a su ateste lo siguiente:-----

“.- 1.- que diga el declarante si reconoce como los objetos que le vendieron y a que hace mención en su declaración testimonial qué obra en la presente causa penal y que se encuentra en una impresión fotográfica en la foja 228, para lo cual solicitó a la secretaria de este tribunal le sean mostrados físicamente dichos objetos al compareciente con la finalidad de que pueda responder a la pregunta.- legal.- se ponen a la vista de declarante un anillo de color plateado, con una piedra que cambia de color morado verde como tornasol y tres pedazos plateados de metal, objetos que se encuentran debidamente fedatados.- contesto.- que los reconozco como los objetos que me vendió la persona.- 2.- que diga el declarante si reconoce como la persona que le vendió los objetos a qué nos referimos en la pregunta anterior como la persona que aparece en la fotografía que obra a fojas 127 y 385 de la presente causa.- por lo que solicitó le sean mostradas dichas fojas al compareciente a efecto de que pueda dar contestación a la presente pregunta.- legal.- procede a poner a la vista del declarante dichas fojas.- contestó.- que sí reconozco como la persona la que me vendió los objetos que me mostraron anteriormente...”-----

--- Declaraciones testimoniales anteriormente transcritas, que esta Sala valora en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, al ser rendidas por personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los



hechos, en completa imparcialidad, siendo claros y precisos respecto de los hechos sobre los cuales declaraban y posteriormente fueron interrogados por la fiscalía y la defensa en relación a sus propios dichos, de los cuales se desprende que los dos primeros deponentes reconocen que el día tres de noviembre de dos mil trece, por la noche, entre diez y media y once de la noche, llegó hasta el sitio donde trabajan, (gasolineras) un sujeto a bordo de un vehículo tipo taxi, quien le solicitó cargar gasolina y que si podía retirar un poco de dinero en efectivo, dándoles una propina.-----

--- De igual forma, el tercero de los atestantes adujo que en la fecha en cuestión llegó a la negociación en la que trabaja dedicada a la compra venta de joyería un sujeto que le vendió diversa joyería como un anillo con piedra morada que cambia de color y otro anillo de oro blanco en tres partes, entregándole dichos objetos a los agentes policiacos que realizaban la investigación.-----

--- Que si bien es cierto, los declarantes reconocen al aquí sentenciado por medio de una fotografía que les fue mostrada por los elementos ministeriales, cierto lo es también que ese reconocimiento no puede tomarse en consideración para inculpar al sentenciado, únicamente en cuanto a esa manifestación se refiere, es decir, que lo reconocen por medio de fotografía, toda vez que no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 276 del Código Adjetivo de la

materia; cierto lo es también, que el resto de sus manifestaciones, coincide con la confesión que *****
 ***** rindiera en vía de declaración ministerial y ratificara en presencia judicial, en la que adujo que efectivamente acudió a diversas gasolineras de la ciudad, a bordo de un vehículo tipo taxi, y solicitó a los encargados cargaran gasolina y le facilitaran dinero en efectivo en diversas cantidades, dejándoles una propina; así como la circunstancia de que el mismo refirió que acudió a la empresa dedicada a la compra venta de joyería y en esta vendió varias piezas de las robadas del domicilio de la víctima.-----

--- Por lo tanto, dichas manifestaciones de los declarantes concuerdan fehacientemente con el dicho del acusado en tal sentido, y por ende, alcanzan valía probatoria respecto de su responsabilidad penal en la comisión de los hechos que nos ocupan, puesto que las mismas se ven robustecidas al administrarse con los bauchers de las tarjetas bancarias propiedad de la hoy occisa que agregara al proceso la hija de ésta, de los cuales se desprende que las mismas fueron utilizadas cuando la pasivo ***** ya se encontraba sin vida; así mismo, al haber recuperado los agentes policíacos parte de las joyas que el sentenciado robó de la vivienda de la ofendida y que su empleada doméstica ***** reconoció plenamente como propiedad de la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Además de los atestos anteriores, para tener plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado ***** , obra en autos la confesión que el mismo rindiera ante el fiscal investigador, la cual se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, al igual que su valoración y alcance legal, en la cual aceptó lisa y llanamente haberse introducido al domicilio de la ofendida, privarla de la vida en las circunstancias mencionadas y robarse del interior de la vivienda los objetos fedatados en autos y que para evitar ser detenido se fue a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, llevando consigo el radio nextel propiedad de la víctima, el cual al ser ubicado por medio del GPS del citado aparato de comunicación, se logró establecer la ubicación del sentenciado.-----

--- Por lo tanto, de los medios probatorios señalados con anterioridad se acredita plenamente la responsabilidad penal en su carácter de autor material de ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, dado que como se advierte los elementos de convicción que lo incriminan no quedaron desvirtuados con medios de prueba de la misma naturaleza y con suficiente valor legal, pues del proceso penal que se analiza se puede apreciar que durante el periodo de instrucción no fue desahogada ninguna prueba de descargo

que pudiera beneficiarle, y que su conducta lesionó el máximo bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la vida y el patrimonio de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En relación al escrito de agravios suscrito por el sentenciado, y ratificado en audiencia de vista por la defensora pública adscrita a esta Sala Colegiada en Materia Penal, se procede a su estudio y contestación, para lo cual se hace necesario llevar a cabo su transcripción en forma íntegra, en los términos siguientes:-----

*“Me causa agravio el considerando quinto denominado “PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD” de la sentencia condenatoria número 03/2022, de fecha uno de febrero de 2022, emitida por el Juez de primer grado, al otorgarle valor probatorio a diversas probanzas que fueron obtenidas mediante graves violaciones a mis derechos humanos, tales pruebas son las siguientes: (i) Informe de la Policía Ministerial del Estado de fecha 08 de noviembre de 2013, signado por ***** y *****; (ii) Declaración de fecha 08 de noviembre de 2013 de ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** *****; (iii) Diligencia de inspección de fecha 08 de noviembre de 2013, llevada a cabo en el domicilio calle ***** de Matamoros, Tamaulipas, y, (iv) las pruebas que fueron desahogadas a partir de las ya enunciadas. Resulta más que evidente que la obtención de esas pruebas son el resultado directo e inmediato de un sin número de violaciones a mis derechos humanos contenidos en los artículos 1°, 16, 20 y 22 Constitucionales, por esa razón el proceso penal que se me instruyó y por el cual se me sentenció se encuentra viciado por un “efecto corruptor”. Nuestra Constitución protege el derecho que tiene toda persona, a que, en caso de ser sentenciado, su condena no tenga como base una prueba o evidencia obtenida de forma ilícita y en clara violación a los derechos humanos... Quedó demostrado con el informe de 08 de noviembre de 2013, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial ***** y ***** que obra en la foja 112 de la causa penal, que aproximadamente las 15:30 horas del 8 de noviembre de 2013, fui detenido por la Policía Ministerial de Tampico afuera de un Oxxo que se ubica en Avenida ***** de Tampico, Tamaulipas y fui trasladado a las 19:00 horas en una avioneta particular a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a).- Que el suscrito me encontraba en calidad de detenido, refieren textualmente los aprehensores, en el parte informativo: “lográndose la localización y detención de la persona de sexo masculino... que responde al nombre de

***** *****”.- b).- Que fui trasladado en avioneta de Tampico a Matamoros sin contar con una orden de detención, ni orden de traslado de autoridad competente, lo que se traduce en una situación de hecho en una ilegal detención por que los elementos ministeriales me privaron de mi libertad de ambulatoria, refieren textualmente los aprehensores en el parte informativo: “dicha persona fue trasladada vía aérea de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a esta ciudad (Matamoros) por elementos de la Policía Ministerial del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la detención de una persona, debe ser precedida por una orden de aprehensión; no obstante, se prevén los casos de flagrancia y urgencia en los que el Juez tendrá que verificar la validez de las detenciones de manera estricta e inequívoca, para excluir la práctica de detenciones ilegales y las pruebas que se hayan recabado durante una detención que no cumpla con los requisitos exigidos por la ley. En el caso que nos ocupa, el Juez de la causa previó a analizar y valorar en su sentencia las pruebas consistentes en el informe de la Policía Ministerial del Estado de fecha 08 de noviembre de 2013, signado por ***** y *****; la declaración y/o confesión de fecha 08 de noviembre de 2013 del compareciente, y; la Diligencia de Inspección de fecha 08 de noviembre de 2013, llevada a cabo en el domicilio calle ***** de Matamoros, Tamaulipas, previamente debió de determinar si las mismas fueron obtenidas ilícitamente y en estricto



*respeto a mis derechos humanos y no lo hizo, lo cual me causa agravio. En el caso que nos ocupa, dentro de la causa penal existe una razón de aviso de fecha 04 de noviembre de 2013 en la que se hizo constar que a las 09:20 horas, se recibió una llamada telefónica de parte del guardia de la Policía Ministerial del Estado en el sentido de que en ***** de esta ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino al parecer sin vida; ahora sabemos que dicha persona respondía al nombre de ***** De lo antes expuesto y por cuestión de lógica y de sentido común se puede advertir que el hecho ilícito motivo de esta causa penal aconteció previo a las 9:20 horas del día 4 de noviembre de 2013, en la ciudad de Matamoros, mientras que el suscrito fui detenido a las 15:30 horas del día 8 de noviembre de 2013 en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, (4 días después), por lo tanto, podemos acotar que la detención del suscrito fue ilegal, por que no me encontraba situado en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, por lo que se descarta la hipótesis de orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, luego entonces al haber sido detenido ilegalmente, el Juez de primera instancia al emitir su sentencia debió de excluir o negar valor probatorio a las pruebas obtenidas mientras me encontraba ilegalmente privado de mi libertad y no lo hizo. En mi ampliación de declaración de fecha 22 de agosto de 2020, establecí: “fui golpeado con un bate en diversas partes del cuerpo y en la cara, inclusive me dieron toques eléctricos con una chicharra*

*en el pene, en los huevos y en el ano hasta que me desmayé del dolor, cuando desperté me hicieron firmar unas hojas cuyo contenido no me dejaron leer (ahora sé que esas hojas son la declaración ministerial que hicieron para declararme confeso de un delito que no cometí)”. Con independencia de que me hicieron firmar bajo tortura unas hojas que contienen una confesión de hechos que trató de convalidar indebidamente una defensora pública, el simple hecho que exista una confesión obtenida mientras me encontraba ilegalmente privado de mi libertad, por eso solo hecho esa declaración resulta ilegal y nula y todas las pruebas que se derivaron y desahogaron durante mi ilegal detención dentro de la cual se encuentra el parte informativo de puesta a disposición, la confesión y la inspección ministerial de fecha 08 de noviembre de 2013. Durante la instrucción ofrecí como prueba una nota periodística de fecha 04 de noviembre de 2013, titulada “Asesina a madre de *****”, Secretaría de Desarrollo Económico en Tamaulipas” y del acta digital de nacimiento de ***** que obran dentro de la causa penal, con la cual acredité que ésta última es hija de la finada ***** . La contadora ***** fue Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo del Estado de Tamaulipas cuando fue Gobernador ***** . La relación de parentesco entre la finada ***** y la ex Secretaria de Turismo en el Estado ***** , influyó en el actuar del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial a su cargo quienes realizaron una serie de hechos y actos sucesivos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*con evidentes violaciones a mis derechos humanos como lo fue mi ilegal detención, el traslado en avioneta particular de una ciudad a otra, incomunicación, tortura, violación de mi derecho a una defensa adecuada, todo ello con el ánimo de incriminarme en el homicidio que se me imputa y que no cometí. En el caso concreto me causa agravio que el Juez de la causa omitiera analizar y valorar la citada probanza. Al acreditarse en la causa penal que fui privado ilegalmente de mi libertad, el Juez de la causa al emitir su sentencia tenía la obligación de declarar la nulidad de las pruebas y diligencias que hubieran sido obtenidas de manera ilícita (parte informativo de detención, confesión e inspección ministerial) y nulificar las pruebas que se deriven de las ya enunciadas y no lo hizo, lo cual me causa agravio, considero que en el caso que nos ocupa se generó el efecto expansivo de invalidez y, sobre todo la nulidad ilimitada respecto de cualquier diligencia o prueba que se haya obtenido o desahogado durante mi privación ilegal de la libertad y las que deriven de las mismas. Con relación a lo anterior, me causa agravio que el Juez de primer grado haya otorgado valor probatorio a la diligencia de inspección ministerial practicada en el domicilio ubicado en calle ***** de Matamoros, porque dicha diligencia fue practicada durante el tiempo que me encontraba ilegalmente privado de mi libertad y afirmo que fui privado de mi libertad ilegalmente por que nunca estuve en los supuestos del artículo 16 constitucional. En el caso que nos ocupa, en ningún momento di autorización voluntaria para ingresar al domicilio*

lo que constituye propiamente “una intromisión ilegal del domicilio”, como ya lo dije, los Policías Ministeriales a través de actos de tortura me hicieron firmar unas horas que ahora sé que contienen una confesión de hechos, en la que incluyeron la “supuesta autorización para ingresar al domicilio”. Se encuentra acreditado en la causa penal la coacción, los actos de tortura de que fui objeto y la limitación a mi derecho de defensa de la siguiente forma: En las diferentes fotografías que fueron agregadas al acta de inspección ministerial se aprecia que en todo momento un Policía Ministerial me estaba sujetando de la cintura, lo que implica que en una situación de hecho me encontraba detenido, sometido, coaccionado e intimidado, las imágenes de las fotos dicen más que mil palabras; además, en las fotos se aprecia a simple vista que el compareciente presentaba diversas lesiones en mi cara producto de la tortura de que fui objeto previo a la diligencia, se observa las mejillas inflamadas y mis ojos casi cerrados por la inflamación, ello en su hecho notorio. Más sin embargo el Juez de la causa al emitir su sentencia fue omiso en pronunciarse al respecto, fue omiso en analizar y valorar detenidamente cada una de las fotografías agregadas a la inspección ministerial en la que se observa claramente lesiones en mi rostro y que en todo momento me encontraba sometido y agarrado de la cintura por un policía ministerial, con lo cual se pone de manifiesto que la autorización para acceder al domicilio no fue espontánea, ni voluntaria. Al analizar Usted Señor Magistrado el acta de inspección ministerial podrá percatarse que no se hizo, ni se levantó a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mano el sitio de la inspección o domicilio, basta leerla para darse cuenta que está hecha en computadora y no existe registro alguno de que la hayan levantado a mano en el lugar de la inspección, para posteriormente transcribirla en computadora e imprimirla. Materialmente el acta de inspección ministerial se levantó en una oficina. Al analizar Usted Señor Magistrado el acta de inspección ministerial hecha a computadora podrá advertir que está firmada por una defensora pública de nombre *****
asentándose que me representaba la cual no fue cierto, no existe un acta hecha a mano de la diligencia de inspección ocular firmada por la abogada defensora en ese sitio, simplemente porque no estuvo en ese lugar, nunca se respetó en la diligencia mi derecho a una defensa técnica y adecuada. Por simple lógica si hubieran levantado el acta de inspección ocular a mano y la hubiera firmado la abogada defensora en el lugar de la inspección, entonces podríamos afirmar que sí compareció en ese domicilio, pero en el asunto que nos ocupa solo está un acta a computadora, ello obedece a que se hizo en una oficina y la abogada que aparece como mi defensora solo firmó el acta en aquella oficina para convalidar el acto, el Juez de la causa omitió pronunciarse al respecto lo cual pido vía agravio a Usted Magistrado se pronuncie al respecto; además, del análisis del conjunto de fotografías que se agregaron a la inspección ministerial y a los dictámenes periciales que se hicieron en ese domicilio, se demuestra que la abogada defensora no aparece en ninguna de las fotografías en el lugar donde fue la inspección, en las fotografías aparece el Ministerio Público*

*y Policía Ministerial sujetándome en todo momento de la cintura, si hubiera estado mi abogada defensora no hubiera permitido ese tipo de vejación y coacción, nunca se respetaron mis derechos humanos, materialmente nunca fui asistido por ningún abogado defensor. De las constancias que integran la causa penal se advierte que mi Abogada Defensora no estuvo presente en la inspección ocular aunque era su obligación constitucional y procesal hacerlo, no solo por que NO aparece en ninguna de las fotografías que se tomaron en la inspección, sino además por que se encuentra demostrado con el dictamen de fecha 08 de noviembre de 2013, signado por el Perito en Técnicas de Campo y Fotografía de nombre *****
adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, el cual es un documento público y tiene valor probatorio pleno, que al domicilio ubicado en calle*

*solo comparecieron “el Ministerio Público, Comandante de la Policía Ministerial y agentes a su mando, el perito y yo”, no menciona a ninguna abogada defensora simple y sencillamente por que no estaba en ese lugar, la defensora pública de nombre ***** no estuvo presente durante la inspección ministerial, lo cual constituye una evidente violación a mi derecho de defensa y por ende la inspección ministerial a estudio por sí sola resulta ilícita y nula, carece de validez, ello con independencia que esa diligencia se realizó de manera inmediata y mientras estaba ilegalmente detenido, lo que constituye otra causa de nulidad de ese acto de investigación, más sin embargo, el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Juez de la causa nunca se pronunció ante las evidentes violaciones de mis derechos humanos, razón por la cual solicito vía agravio a Usted Magistrado analice cada una de las violaciones enunciadas en el presente escrito al momento de resolver el recurso de apelación planteado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a la defensa adecuada de una persona, tienen la calidad de ilegales, en el caso que nos ocupa se violaron dos derechos humanos a la libertad personal y a la defensa adecuada, por lo tanto, las diligencias de los procedimientos penales que no cuenten con la presencia e intervención de un defensor, serán nulas. Por lo antes expuesto, al analizar las constancias que integran la causa penal, Usted Señor Magistrado podrá advertir, como hecho notorio, la invalidez de mi detención y cómo impactó está en la obtención de una confesión inválida, es decir, la ilegal detención finalmente sirvió para la obtención de una confesión cuyo contenido desconocía al momento de firmar las hojas ante el Ministerio Público, todo ello en una secuela de violaciones de derechos humanos. Resultado de esto, se obtuvo que la confesión fue obtenida de manera ilícita. Por lo anterior, solicito a Usted Señor Magistrado que como garante de los derechos humanos revise la legalidad de mi detención, y la violación al derecho de defensa y se pronunciar al respecto al resolver el recurso de apelación sometido a su consideración. Por lo antes expuesto, resulta indiscutible que se actualiza la figura jurídica del “efecto corruptor” por que fui privado de mi libertad sin que me encontrara en alguna de las hipótesis del

artículo 16 Constitucional, toda vez que la vulneración de mis derechos constitucionales cometidas por los agentes de la Policía Ministerial y del propio Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa, tuvo como consecuencia directa e inmediata una confesión y de ésta última derivó una diligencia de inspección ministerial en mi domicilio, los tres eventos (ilegal detención, confesión e inspección ministerial) se realizaron de manera consecutiva en la misma fecha mientras me encontraba ilegalmente detenido y retenido, dichos actos son dependientes unos de otros y forman parte de una reacción en cadena, motivo por el cual Usted Señor Magistrado debe de aplicar la regla de exclusión de esas pruebas ilícitamente obtenidas al contravenir en mi perjuicio las normas constitucionales. A mayor abundamiento se encuentra acreditado que mi detención fue en contravención a los lineamientos que condicionaban su validez constitucional debido a que hubo una injustificada detención y retención por parte de la Policía Ministerial, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura. Es un dato incontrovertible que mi ilegal detención por los elementos de la Policía Ministerial de Tampico y posterior retención por parte del Ministerio Público y de la Policía Ministerial de Matamoros, no se justificó en los hechos delictivos que me fueron atribuidos; luego, fui retenido ilegalmente en las instalaciones de la Policía Ministerial de Matamoros, Tamaulipas, mientras el Ministerio Público dos días después solicitaba una orden de aprehensión en mi contra por el delito de homicidio, por lo que la detención y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

retención fueron en contravención a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución, así como el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, resultaba necesario que el Ministerio Público encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 constitucional y no lo hizo, por su parte, el Juez de primer grado fue omiso en pronunciarse al respecto. Bajo estos lineamientos era obligación del Juez al momento de dictar la sentencia analizar el contexto en que fui detenido y conducido ante el Ministerio Público, verificar las violaciones a mis derechos humanos y realizar un estudio sobre la legalidad de mi detención y retención y el impacto que tuvieron sobre la supuesta confesión y sobre la diligencia de inspección ministerial en mi domicilio, por lo tanto, la confesión y la inspección ministerial deben declararse ilícitos... Las evidentes violaciones a mi libertad personal y al derecho de defensa ya señaladas no pararon ahí, también se encuentra acreditado y constituye un hecho notorio que desde que fui detenido el 08 de noviembre de 2013 en Tampico y hasta que se giró orden de aprehensión en la Ciudad de Matamoros, durante esos dos días me tuvieron retenido ilegalmente hasta el 10 de noviembre de 103 en los separos de la Policía Ministerial, para posteriormente poder cumplimentar la orden de aprehensión por Homicidio. Por lo antes expuesto, resulta evidente que desde mi detención nunca volví a obtener mi libertad, ello a

*pesar de que el Ministerio Público y posteriormente el Juez de la Causa tenían la obligación de calificar si era legal o no mi detención al momento de llevarme respectivamente ante su potestad en términos de lo que disponen los artículos 107 y 109 bis del Código Penal de Procedimientos Penales vigente en el Estado y no lo hizo y por el contrario consintió mi retención ilegal... Mi privación ilegal de la libertad desde el día 08 de noviembre al 10 de noviembre de 2013 en los separos de la Policía Ministerial de Matamoros, no encuentra fundamento constitucional alguno, Señor Magistrado la privación ilegal de la libertad de que fui objeto se acredita fehacientemente con la relación de los siguientes eventos: 1. Siendo las 11:15 horas del 10 de noviembre de 2013, el Comandante de la Policía Ministerial ***** “dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en mi contra”, siendo internado el compareciente en el Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, según se desprende del contenido del oficio 3472/2013, que contiene el sello de acuse respectivo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Readaptación Social (a fojas 290).- 2. El 10 de noviembre de 2013, el Ministerio Público Investigador Lic. ***** , ejercitó acción penal en mi contra, la consignación fue recibida en oficialía de partes a las 13:20 horas de esa fecha según se advierte del acuse o sello electrónico que obra al final de la determinación que textualmente dice: “10-NOV-2013 A LAS 13:20:00, JEFE DE LA OFICIALÍA DE PARTES LIC. ***** , FIRMA ILEGIBLE”, es decir,*



*primero me internaron en el penal sin orden de autoridad competente y después se ejerció acción penal en mi contra (foja 239 vuelta). 3. Siendo las 15:30 horas del 10 de noviembre de 2013, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal notificó al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Tribunal el auto que libra orden de aprehensión en mi contra y entrega el oficio 2913/2013 relativo a la orden de aprehensión. Según constancias yo estaba internado en el penal desde las 11:15 horas de esa misma fecha, siendo que cuatro horas después fue cuando se libró la orden de aprehensión (a foja 288). De acuerdo a las constancias mencionadas se acredita que primero se cumplimentó la orden de aprehensión y fui internado en el Cedes a las (11:15horas), posteriormente a las 13:20 horas el Ministerio Público ejercita acción penal en mi contra; y a las 15:30 horas el Juez gira la orden de aprehensión en mi contra, todo ello en la misma fecha 10 de noviembre de 2013; todo lo anterior obedece lógicamente a que en todo momento a partir del 8 de noviembre de 2013, estuve ilegalmente detenido y retenido, los funcionarios ni siquiera supieron hacer bien las cosas, por eso al suscribir el oficio 3472/2013 el Comandante de la Policía Ministerial ***** omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fui detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión, solo dice que fui detenido por los elementos ***** y otros, no existe constancia del lugar donde fui detenido por la sencilla razón de que ya me tenían detenido desde el 08 de noviembre de 2013, en todo momento estuve ilegalmente retenido en los*

*separos de la Policía Ministerial y posteriormente en el Cedes de Matamoros, sin que existiera orden de aprehensión en mi contra al momento de internarme en el Penal. En el mismo sentido llama poderosamente la atención que obra en la causa penal el oficio número 2613/2013, signado por el Ministerio Público Investigador Lic. *****, dirigido al Juez de Primera Instancia, cuyo asunto dice “Se consigna averiguación previa con solicitud de orden de aprehensión y objetos” (al reverso consta escritura a mano que contiene una descripción de 21 anexos u objetos puestos a disposición), además, en dicho oficio consta según acuse electrónico que fue recibido a las 7:43:00 horas del 11 de noviembre de 2013. Por lo anterior quedó acreditado lo siguiente: Que la consignación y solicitud de orden de aprehensión y objetos la recibió el Juzgado de Primera Instancia el 11 de noviembre de 2013, mientras que yo estaba detenido según cumplimiento de orden de aprehensión el día anterior a las 11:15 horas del 10 de noviembre de 2013; Respecto de los objetos puestos a disposición el 11 de noviembre de 2013, existe una diligencia de fe judicial de objetos de fecha 10 de noviembre de 2013, en los que se describen los mismos objetos del oficio de consignación, llama la atención que primero fue la fe judicial el 10 de noviembre de 2013 y el 11 de noviembre de 2013, fue cuando se puso los objetos a disposición del Juez, los objetos que fueron puestos a disposición ante esta autoridad consistentes en una cámara fotográfica, anillos, entre otros, fueron objetos de diversas periciales y posteriormente fueron objeto de reconocimiento*



por parte de los testigos *****,
***** y ***** , llama la
atención que desde su recolección en la inspección
ministerial de fecha 08 de noviembre de 2013, nunca se
observaron los lineamientos relativos a la cadena de
custodia, ello sin perjuicio de que la inspección ministerial
debe ser declarada nula por las razones que la expuse en el
cuerpo de este escrito y atendiendo al efecto corruptos las
diligencias derivadas de esa inspección como lo son el
reconocimiento de objetos por consiguiente deben seguir la
misma suerte, por haber sido obtenidas de manera ilícita y
bajo claras violaciones a mis derechos constitucionales,
además de que nunca existió registro alguno sobre cadena
de custodia de esos objetos. Como Usted ya lo sabe Señor
Magistrado, la cadena de custodia ha sido definida como el
procedimiento de control que se aplica al indicio material,
vestigio, huella, medio de comisión, objeto material, producto
relacionado con el delito, etc. Desde la localización por parte
de la autoridad, policía o del Ministerio Público, hasta que la
autoridad competente ordene su conclusión y su finalidad
tiene que ver con la integridad de la prueba, es decir, que
aquellos no sufran alteración, sustitución, contaminación o
destrucción; y sobre todo brindar la certeza de la evidencia
que se recolectó, es la misma que examinaron los expertos
y formarán parte del juicio. El registro de la cadena de
custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la
investigación jurídica, pues es necesario que las personas
que intervengan en el manejo de la escena del crimen
describan la forma en que se realizó la recolección, el

embalaje, etiquetado de evidencia, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando nombre de testigos y víctimas, incluyendo las firmas respectivas, entre otros extremos legal. El acuerdo número A/002/10 emitido por la Procuraduría General de la República, que resulta aplicable al caso concreto, establece los lineamientos que deberá observar todos los servidores públicos para la debida preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito, el Juez de la causa fue omiso en pronunciarse en lo relativo a la cadena de custodia, razón por lo cual solicita a Usted Magistrado que envía de agravio se pronuncie al respecto. Luego entonces el referido acuerdo es vinculante a la Ley Adjetiva y por tanto obligatorio para todos los servidores públicos, incluyendo a su Señoría. Ahora bien, el Capítulo I “Disposiciones Preliminares”, SEGUNDO establece: “Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: RCC.- Registro de CADENA DE CUSTODIA, es el formato o formatos en el que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la CADENA DE CUSTODIA, desde su inicio hasta su final, así como la descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de los hechos y/o del hallazgo y demás relativos y relevantes para la averiguación previa. Los tres formatos contenidos en el Acuerdo A/002/10 denominados: Formato I “Preservación del Lugar de los hechos y/o hallazgo de la policía”; Formato



II “procesamiento de los indicios o Evidencias”; Formato III “Entrega de Indicios o evidencias al Agente del Ministerio Público de la Federación”. En la parte inferior de cada formato se establece la siguiente leyenda: “Anexo Dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, objetos y productos del delito”. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, Policías Ministerial y Peritos incumplieron con las disposiciones ante precisadas, en la causa penal NO existen las constancias relativas al registro de cadena de custodia, a que se refiere el Acuerdo A/020/10 de la PGR y por ende los dictámenes periciales y las testimoniales relativas al reconocimiento de objetos carecen de validez alguna, ello con independencia de que derivan de una inspección afectada de nulidad e ilicitud. Por otro lado, he de precisar, que en el caso que nos ocupa no existe prueba directa o testimonio de persona alguna que haga algún señalamiento sobre mi persona en relación con la forma que se dice intervine en los hechos motivo de la causa penal, nadie señala cual fue mi roll en la comisión del hecho que se me atribuye, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho, a fin de acreditar mi plena responsabilidad. El Ministerio Público no aportó prueba alguna para acreditar la plena responsabilidad para de esa forma desvirtuar el principio de presunción de inocencia que goza todo ser humano, la intervención del Ministerio Público solo se centró en una serie de actos consecutivos ilícitos y

violatorio de derechos humanos con el propósito de inculparme de un delito que no cometí y al no haber pruebas para acreditar la plena responsabilidad del hecho ilícito que se me atribuye, lo procedente es revocar la sentencia condenatoria y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria... Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Señor Magistrado que al momento de resolver el recurso de apelación sometido a su consideración se pronuncia sobre mi detención y posterior retención, manifieste de manera fundada y motivada si estuvo o no en alguno de los supuestos del artículo 16 constitucional para ser detenido en la ciudad de Tampico y trasladado a la ciudad de Matamoros, en caso de considerar ilegal mi detención y posterior retención del 08 al 10 de noviembre de 2013, señale la forma en que mi privación ilegal de la libertad impactó sobre la obtención y valoración de las pruebas consistente en parte informativo de puesta a disposición, confesión e inspección ministerial; solicito se pronuncie sobre la inspección ministerial en lo relativo a la coacción por parte de la policía ministerial durante la diligencia, la ausencia de mi abogado defensor, debiendo pronunciarse sobre las lesiones que se aprecian en mi persona durante la inspección ministerial y por último, solicito se pronuncie sobre la temporalidad del ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, su cumplimiento, sobre mi privación de la libertad e internamiento en el Cedes previo a que se girara la orden de aprehensión. Todo lo expuesto en el presente párrafo son cuestiones relativas a derechos humanos razón por lo que cual solicito que de manera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*fundada y motivada se pronuncia al respecto. Por último, quiero mencionar que me causa agravio que el Juez de la causa otorgue valor probatorio a la aplicación de declaración de ***** , de fecha 21 de agosto de 2014, en lo relativo al reconocimiento de diversos objetos por la declarante, ello atendiendo a que los objetos que se le pusieron a la vista fueron obtenidos por el Ministerio Público mediante una inspección ministerial realizada en mi domicilio sin mi libre consentimiento, evidentemente coaccionado y sujetado en todo momento por un elemento de la policía ministerial y con evidentes lesiones o huellas de tortura en mi rostro según se observa a simple vista en las fotos de la inspección, todo ello sin la asistencia de un abogado defensor; luego entonces, si la inspección ministerial se encuentra afectada de nulidad y carece de valor probatorio por violar derechos humanos, por consiguiente los objetos que se dice fueron encontrados en ese lugar y las diligencias que se derivaron de la inspección como lo es el reconocimiento de objetos por parte de la declarante en el mismo sentido carecen de valor probatorio alguno. Aunado a lo anterior, el reconocimiento de los objetos se hizo sin la asistencia de mi abogado defensor, lo que es violatorio a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional. Asimismo, me causa agravio que el Juez otorgue valor probatorio a la declaración testimonial rendida en fecha 9 de noviembre de 2013 y 21 de agosto de 2014, por parte de ***** , para tener por acreditado mediante el reconocimiento de una fotografía que el suscrito le vendí al declarante diversos objetos propiedad del pasivo del*

delito; Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos que se deben cumplir para que tenga validez un reconocimiento de persona y es que este debe ser ante autoridad competente, con la participación de otras personas con características similares, en presencia de un abogado defensor y a través de la cámara de gessell, el no haberse cumplido esas formalidades evidentemente implica entre otras cosas una inducción para que el declarante hiciera un señalamiento sobre mi persona y por ende esa prueba viola las formalidades esenciales del procedimiento y mi derecho a una defensa adecuada por parte de un abogado defensor, por lo tanto, al no verificarse dicho reconocimiento bajo los lineamientos establecidos resulta nula y carece de valor probatorio alguno...”.-----

--- Agravios del sentenciado que resulta infundados y que esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte alguno que se deba suplir de oficio a su favor, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, lo anterior se estima así, toda vez que, éstos en su parte medular se refieren:-----

--- A la supuesta detención ilegal de la libertad del apelante.-----

--- Que de esa privación ilegal, se obtienen diversas pruebas como la confesión rendida ante el Ministerio Público y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

diligencia de inspección ocular en el domicilio del
 sentenciado.-----

--- Los actos de tortura ejercidos en su contra para obtener la
 confesión referida, pues aduce solamente firmó unas hojas
 en blanco sin saber que contenían una supuesta
 confesión.-----

--- La influencia que tuvo en los actos de investigación la hija
 de la occisa.-----

--- La intromisión ilegal a su domicilio.-----

--- La falta de lineamientos relativos a la cadena de custodia
 de los objetos localizados en la diligencia de inspección
 llevada a cabo en su domicilio.-----

--- Que no existe dentro del proceso imputación directa en su
 contra que haga un señalamiento sobre su persona en
 relación a la forma en que se dice intervino en los hechos, sin
 que se precisen circunstancias de tiempo, modo y lugar de
 ejecución del hecho.-----

--- Que se le debe negar valor probatorio a la ampliación de
 declaración de ***** relativa al
 reconocimiento de diversos objetos, atendiendo a que los
 mismos fueron obtenidos mediante la inspección ministerial
 realizada en su domicilio en forma ilícita.-----

--- Que se le niegue valor probatorio a la declaración
 testimonial por parte de ***** , para tener
 por acreditado mediante el reconocimiento de una fotografía

que el suscrito le vendí al declarante diversos objetos propiedad de la pasivo.-----

--- En primer término, esta Sala Colegiada en Materia Penal, se pronuncia respecto del agravio expuesto por el sentenciado, en el sentido de manifestar que fue detenido ilegalmente por los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Tampico, Tamaulipas por no existir una orden de aprehensión dictada por autoridad jurisdiccional, y trasladado a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde el Agente del Ministerio Público Investigador lo mantuvo privado de su libertad por dos días.-----

--- Agravio que resulta infundado, toda vez que en relación a la detención del sentenciado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.-----

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de



un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.----

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.-----

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.-----

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.-----

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...".-----

--- Pues bien, de las constancias que integran la averiguación previa penal antecedente del proceso que nos ocupa, se desprende que siendo las nueve horas, con veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibe llamada telefónica por parte de la Guardia de la Policía Ministerial del Estado en el sentido de que en

***** , se encontraba una persona del sexo femenino al parecer sin vida.-----

--- Motivo por el cual el Agente del Ministerio Público Investigador, a las nueve horas, con cincuenta minutos de ese mismo día, se constituye en el sitio indicado, dando fe del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, ordenando el levantamiento del cuerpo y su traslado a las instalaciones del Servicio Funerario Lozano para que le sea practicada la necropsia de ley correspondiente, y mediante instrucciones verbales instruye al comandante de la Policía Ministerial del Estado se avoque a la investigación de los hechos, iniciando con dichas diligencias ministeriales la averiguación previa penal número 310/2013.-----

--- En esa misma fecha, comparece ante el Representante Social Investigador, ***** , sobrino de la occisa, haciendo del conocimiento de dicha autoridad que mediante el servicio de GPS (localización satelital) logró establecer la ubicación del radio nextel de la víctima, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

primer término a las trece horas con cincuenta y dos minutos se localizó en Calle ***** de Tampico, Tamaulipas; y a las catorce horas con treinta y nueve minutos se ubicó en ***** de aquella ciudad, así como en Calle ***** de la misma colonia y municipio.-----

--- Contando con dicha información, el cinco de noviembre de dos mil trece, el Representante Social emite oficio número 2835/2013, en alcance al diverso 2778/2013 de data cuatro de ese mismo mes y año, solicitando se continúe con la investigación de los hechos, aportándole nuevos elementos para el esclarecimiento de los hechos para la identificación de personas probables participantes de los mismos (anexa comparecencia de *****).-----

--- Así las cosas, el Agente del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, emite oficio de colaboración dirigido al Licenciado ***** , Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en Tampico, Tamaulipas, solicitándole apoyo para lograr la ubicación del aparato de radio nextel que se describe, así como de la persona que lo porta, por estar relacionado con el homicidio de ***** , con el fin de lograr la captura y presentación ante las autoridades correspondientes.-----

--- En cumplimiento a lo anterior, en fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se deja a disposición en calidad de presentado a ***** *****, así como los objetos que le fueron asegurados al momento de su detención, siendo un dije con la imagen de la Virgen de Guadalupe y un radio nextel color morado con vistas plateadas, y el boleto de transpaís, siendo esto a las veinte horas con veintiocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece, según se advierte a fojas ciento once (fojas 111).-----

--- Diligencias llevadas en acatamiento al margen legal, toda vez que el artículo 16 Constitucional antes transcrito establece que sólo en casos urgentes, es decir, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.-----

--- En el caso concreto, la orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas ilícitas, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 Constitucional; así mismo, dicha orden no



trasgrede el derecho fundamental de no autoincriminarse, pues no obliga a declarar.-----

--- Por su parte, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dicha conducta ilícita pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior a la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.-----

--- Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, se considera delito grave los delitos contra la vida y la salud de las personas, en particular, la fracción X, de dicho numeral señala en su inciso b) el homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337 337 Bis, 349, delito que se investiga.-----

--- Así mismo, de la mecánica de los hechos se desprende el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, toda vez que éste huyó hacia el municipio del sur de la entidad, en un autobús de la línea Transpaís, para no ser detenido, sin embargo, dada la localización satelital del radio nextel de la víctima se logró establecer su ubicación, localización y finalmente su presentación ante el ministerio público.-----

--- Aunado a que el Ministerio Público no podía acudir ante la autoridad judicial por razón de lugar, toda vez que los hechos

que nos ocupan fueron ejecutados en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, en tanto que la localización del inculpado lo fue, como se dijo, en Tampico, Tamaulipas, por lo tanto, el Juez competente lo era el del lugar donde se cometió el delito.-----

--- Por lo tanto, se consumaron las reglas previstas en el artículo 16 Constitucional y 109 del Código Adjetivo de la materia antes citadas, lo que no causa agravio alguno al sentenciado, toda vez que no le fue violentado su derecho fundamental de la libertad; pero además, el artículo 107 del mismo ordenamiento legal citado dispone que el Ministerio Público o la Policía Ministerial a su mando, están obligados a detener al responsable sin esperar a tener una orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.-----

--- Por lo que, el agravio del sentenciado en el sentido de señalar que fue detenido sin orden de aprehensión y no se encontraba en ninguno de los supuestos de la flagrancia o caso urgente, es infundado, toda vez que no consideró que en el caso a estudio era urgente su detención, por los motivos antes expuestos.-----

--- Ahora bien, el numeral 109 Bis del Código Adjetivo de la materia, dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; disposición legal que no fue quebrantada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

como lo alude el sentenciado en su escrito de agravios, toda vez que de las constancias procesales se advierte que el día ocho de noviembre de dos mil trece a las veinte horas con veintiocho minutos (20:28 horas), se dejó a disposición del fiscal investigador de Matamoros, Tamaulipas, en calidad de presentado a ***** *****, con los objetos que le fueron asegurados, ya identificados en párrafos que anteceden.-----

--- El mismo día ocho de noviembre de dos mil trece, rinde su declaración ministerial ***** *****, siendo las veintiún horas, con cincuenta minutos (21:50), según se asentó en el acta correspondiente a dicha diligencia (fojas 123), que serían entonces las nueve de la noche con cincuenta minutos, siendo en dicha diligencia asistido por un defensor público.-----

--- Una vez llevadas a cabo las investigaciones necesarias para la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diez de noviembre de dos mil trece, ejerce acción penal en contra de ***** ***** ***** por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio califica y robo a casa habitación, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, y recibiendo el Juzgado Tercero Penal la consignación el propio día diez de noviembre de dos mil trece, a las trece horas con veinte minutos (13:20), es decir, a la una de la

tarde con veinte minutos (fojas 239 y 240 de los autos).-----

--- De ahí que, si el acusado ***** fue puesto a disposición del fiscal investigador el día ocho de noviembre de dos mil trece, a las ocho de la noche con veintiocho minutos, el término de cuarenta y ocho horas con el que cuenta el ministerio público para ponerlo a disposición de la autoridad judicial aún no había fenecido, ya que éste debía concluir a las ocho de la noche con veintiocho minutos del día diez de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, el fiscal investigador no retuvo de manera ilícita al acusado privado de su libertad como lo alega en su escrito de agravios, sino que actuó, bajo los parámetros legales establecidos en los numerales citados que se contienen en el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.-----

--- Ahora bien, una vez recibida la consignación del acusado, el Juez del proceso procede a resolver la petición del Fiscal Investigador, dictando orden de aprehensión en contra de ***** , siendo esto el día diez de noviembre de dos mil trece, notificándosele al ministerio público adscrita al juzgado de la causa a las quince horas con treinta minutos de ese mismo día, es decir, a las tres de la tarde con treinta minutos (fojas 288), quedando ejecutada la misma por elementos de la Policía Ministerial del estado, en la propia data a las once horas con quince minutos, es decir, a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

once de la noche con quince minutos del día diez de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, en ningún momento el acusado estuvo detenido o privado de su libertad de manera ilícita, pues dentro del término legal establecido por la legislación procesal de la materia, se obsequió la correspondiente orden de aprehensión en su contra, y se ejecutó en esa propia fecha horas posteriores a su emisión.---

--- De tal suerte que, habiéndose analizado lo relativo a la presentación, puesta a disposición y orden de aprehensión del sentenciado, es que se declara infundado su agravio relativo a su alegato de una detención ilícita en su contra; circunstancia que además, durante la tramitación de la pre instrucción e instrucción ni el sentenciado ni su defensor alegaron, sino que se sometió bajo la jurisdicción del Juez de origen, emitiendo su declaración preparatoria el día once de noviembre de dos mil trece a las diez horas con treinta minutos.-----

--- Una vez establecido lo anterior, y declarado infundado el agravio del sentenciado en cuando a su detención, que consideró ilegal y que este Tribunal de Alzada determina, en base a las directrices planteadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se procede a continuar con el estudio de sus agravios, en relación a la valoración de las pruebas que refiere fueron obtenidas en

forma ilícita, refiriéndose a la confesión rendida ante el Fiscal Investigador, así como a la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en su domicilio, de la cual se obtuvieron objetos relacionados con los hechos materia del proceso penal que nos ocupa.-----

--- Debe señalarse que la prueba ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, producirá que exista prohibición en cuanto a su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando una prueba no guarda relación causal con la violación sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita.-----

--- En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos.-----

--- Por lo que, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, o bien pudo haberse negado a declarar conforme a su derecho de no autoincriminación.-----

--- Empero, en el presente asunto, ya se estableció que la búsqueda, localización, presentación y posterior detención del sentenciado fueron llevadas a cabo conforme a los lineamientos legales establecidos en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, por lo que, al referir el sentenciado ***** en su escrito de agravios que la confesión vertida en declaración ministerial, carece de valor probatorio, dicho alegato deviene infundado, en virtud de que, como ya quedó establecido, la localización, presentación y detención del acusado se realizó en términos legales, por lo tanto, la confesión aludida reúne los requisitos

previstos en el artículo 303 del Código Adjetivo Penal de la materia.-----

--- Ahora bien, refiere en su escrito de cuenta que dicha confesión la firmó a base de tortura, ya que fue golpeado con un bate en diversas partes del cuerpo y cara, inclusive le dieron toques eléctricos con una chicharra en el pene, testículos y ano hasta que se desmayó de dolor, que cuando despertó fue cuando firmó unas hojas cuyo contenido no le dejaron leer y que hasta el momento de la expresión de sus agravios se entera de que se trataba de su declaración ministerial, para declararse confeso de un delito que no cometió.-----

--- Agravio que resulta infundado, toda vez que de los autos del proceso penal que se analiza, se advierte que en diligencia de declaración preparatoria del once de noviembre de dos mil trece, se asentó que: *“una vez que se me dio lectura a las constancias procesales que obran en autos, es mi deseo hacerlo y manifiesto que ratifico el contenido de mi declaración ministerial a la cual se me acaba de dar lectura”* (fojas 294), por lo tanto, desde ese momento, y al estar legalmente asistido por defensor público, en este caso, el Licenciado ***** , tuvo la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenía, es decir, no ratificar el contenido de la misma alegando que fue coaccionado o torturado para emitir esa declaración, sino que por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contrario, únicamente se limitó a su ratificación en presencia judicial, absteniéndose a contestar algún interrogatorio que le pudiera formular la fiscalía.-----

--- Ahora bien, alega en su agravio que en fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, emitió ampliación de su declaración preparatoria por escrito, en el que señala los actos de tortura a los que fue expuesto por parte de elementos policiacos para lograr obtener la confesión dada al Ministerio Público y ratificada en presencia del Juez del proceso.-----

--- Motivo por el cual, el mismo Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador, para que proceda en los términos legales conducentes, es decir, a la investigación de dichos supuestos actos de tortura, ordenándose la práctica de diversos exámenes psicológicos por especialistas ajenos a las instituciones de procuración de justicia, a fin de determinar si verdaderamente existió la tortura física alegada (fojas 1264, Tomo II).-----

--- Posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Juez del proceso, envía oficio número 1121/2020 al agente del Ministerio Público Investigador en turno, a fin de que se avoque a la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos del delito de tortura del que se duele el acusado (fojas 1267, Tomo II).-----

--- Atendiendo a lo anterior, fue designado dentro del proceso penal, el Licenciado ***** , Psicólogo Adscrito al Centro Estatal de Salud Mental de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, como se advierte de la documental que obra dentro de esta causa (fojas 1294, Tomo II).-----

--- En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el perito en psicología designado emite su dictamen de valoración psicológica realizado al sentenciado, en el cual dictaminó:-----

*“...De acuerdo a las pruebas aplicadas (Machover, Dibujo de la persona bajo la lluvia, Dibujo del árbol, Cuestionario Salamanca de Trastornos de Personalidad y Escala Auto-aplicada de Adaptación Social entrevista y observación: ***** se encuentra dentro de la realidad ubicado en tiempo, espacio y persona, realiza las pruebas sin dificultades en el tiempo esperado, presenta características de una persona con ansiedad y agresividad contenida con rasgos personalidad histriónica y anancástica, narcisismo y dificultades en sus relaciones interpersonales, percepción de una ambiente hostil, siente que es capaz de defenderse frente a las presiones ambientales, evasivo, con dependencias e importante necesidad de apoyo y de ser reconocido. Datos de hecho traumático entre los 9 y 10 años según índice de Wittgentein. Sugiero contacto familiar para fomento de un desarrollo personal lo más armónico posible dado sus constancias.”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Probanza que cuenta con valor indiciario, conforme lo previsto en los artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que no puede ser considerada como una prueba pericial en materia de psicología por no reunir los requisitos previstos en el artículo 229 del citado ordenamiento legal, sin embargo, ilustran al juzgador de origen en cuanto al estado psicológico del acusado, de la cual no se advierte presente daño emocional sufrido con motivo de hechos presumiblemente constitutivos de actos de tortura en su agravio.-----

--- Por tanto, su argumento defensivo en tal sentido, deviene infundado, y por consecuencia, queda firme su confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y su posterior ratificación en presencia judicial, las cuales fueron verdidas atendiendo a los lineamientos establecidos en el código adjetivo de la materia, es decir, en todo momento estuvo asistido por un abogado defensor, acreditado como licenciado en derecho, sin violencia ni coacción alguna.-----

--- En cuanto a su agravio relativo a que es ilegal la diligencia de inspección realizada en su domicilio, de la cual se obtuvieron diversos objetos que eran propiedad de la hoy occisa y que sustrajo de su vivienda el día que la privara de la vida, aduce que la misma contravino sus derechos fundamentales de intromisión a la vivienda, pues no dio su consentimiento para ello, y que además, en dicha inspección

no estuvo presente su abogado defensor y que en todo momento estuvo coaccionado, por estar sujetado de la cintura por agentes policíacos.-----

--- Argumento defensivo que resulta infundado, toda vez que, como ya quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución, al rendir su declaración ministerial, fue interrogado por parte del Representante Social en el sentido de dar su autorización para llevar a cabo la diligencia citada y entregar los objetos que refirió en su confesión dada sustrajo de la vivienda de la pasivo, consistentes en una cámara fotográfica y unos cinchos de color blanco, manifestó libre y expresamente que sí daba su consentimiento, y en el mismo acto de su declaración el ministerio público ordena la práctica de dicha inspección, en presencia de su abogado defensor, licenciada ***** y de personal de servicios periciales y policía ministerial.-----

--- Por lo que, no se advierte ningún dato o indicio de que dicha autorización otorgada por parte del sentenciado hubiere sido obtenida mediante coacción o tortura, dado que dicha diligencia fue suscrita y ratificada en presencia judicial por el propio inculpado ***** , y en tales circunstancias se procede a su desarrollo, levantándose la constancia correspondiente (fojas 148), y al final de la misma se asentó que el Fiscal Investigador le concede el uso de la voz al acusado quien manifestó que no tenía nada más que hacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

constar, seguidamente a la defensora pública Licenciada ***** misma que se abstuvo de realizar manifestación alguna, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad.-----

--- De lo que se advierte que al momento en que se llevó a cabo la referida diligencia, el sentenciado estuvo asistido de su defensora, y que al término de la misma tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su interés legal conviniera, sin haber hecho mención al fiscal de los hechos lo que ahora refiere como agravio, aunado a que durante la instrucción la defensa no realizó ninguna objeción en tal sentido.-----

--- Ahora bien, alega el acusado que durante la referida diligencia en todo momento estuvo sujeto por la cintura por un elemento de la policía ministerial del estado, considerando dicha actuación como una vejación o coacción que de haberse encontrado presente en dicha diligencia su defensora no lo hubiere permitido; agravio que resulta infundado, ya que si bien es cierto de las impresiones fotográficas que obran en autos se advierte que un elemento policiaco lo sujeta por la parte de atrás de la cintura; sin embargo, dicha circunstancia no es considerada como violación a derechos fundamentales del acusado, toda vez que, en primer término, dicho inculpado ya había rendido su declaración frente al ministerio público, de la que se desprende una confesión lisa y llana, aceptando tener en su

domicilio los objetos que sustrajo de la vivienda de la pasivo.-

--- Por otra parte, si bien es cierto que el agente policiaco lo sujeta por la parte de atrás a la altura de la cintura, empero, también se observa que, el acusado no se encontraba esposado, además cabe precisar que ***** conoce perfectamente su domicilio, cuales son las entradas y posibles salidas del mismo, y de no sujetarlo podía sorprender al agente ministerial y tratar de huir del sitio de la inspección.-----

--- Además, por seguridad propia de los funcionarios ministeriales, ya que éstos no podían tener conocimiento de que el sentenciado tuviera escondida un arma de fuego o algún objeto con el cual pudiera agredirlos o lesionarlos, verbigracia, en la fotografías que aparecen a fojas ciento sesenta y ciento sesenta y uno de los autos, se aprecia como el acusado levanta un colchón y saca una bolsa de plástico, posteriormente se observa que abre la misma bolsa y finalmente que vacía los objetos en ella contenidos, circunstancias que el agente policía no podía prever si dentro de la misma bolsa el acusado escondía algún arma, cuchillo u objeto que le sirviera para amargar y escapar de la acción de la justicia, por lo que tanto, era absolutamente necesario que se actuara en esos términos por seguridad propia del sentenciado como de los servidores públicos que intervinieron en esa diligencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Por otra, parte, alude que en ninguna fotografía de las recabadas al momento de la inspección aparece su abogada defensora por que esta no estuvo presente en la misma, agravio que resulta infundado, toda vez que de la totalidad de las impresiones fotográficas que se tomaron durante el desarrollo de dicha diligencia, si bien es cierto no se aprecia su defensora, cierto es también, que de ninguna se advierte la presencia ni del fiscal, ni de los peritos que acudieron al desarrollo de la misma, y por ello no se debe considerar que no estuvieron presentes, por lo que su argumento en tal sentido resulta subjetiva, máxime que como se asentó al término de la diligencia se les concedió el uso de la voz tanto al acusado como a su defensora, sin que hubieren realizado manifestación alguna.-----

--- Alega en su escrito de agravios el sentenciado que la relación de parentesco entre la occisa y la ex funcionaria del gobierno del estado, influyó en el actuar de los agentes policiacos y del ministerio público, circunstancia que es subjetiva, es decir, apreciación propia del acusado, toda vez que no existe en autos ningún dato o indicio de que las actuaciones ministeriales llevadas a cabo durante la integración de la averiguación previa dicha funcionaria hubiere intervenido de manera alguna, únicamente compareció ante el fiscal investigador con el fin de anexar la documental pública consistente en el acta de nacimiento de

la misma para acreditar el parentesco con la pasivo y poder coadyuvar dentro de la investigación, por lo que ese argumento resulta infundado.-----

--- Por otra parte, no existe intromisión ilegal del domicilio, como lo alega el sentenciado, toda vez que como ya se estableció otorgó su autorización durante la diligencia de declaración rendida ante el representante social, la cual como ya se dijo, quedó firme al haberse recabado por los conductos legales, sin violencia ni coacción alguna y en presencia de su abogado defensor, en la que el sentenciado hizo referencia de hechos propios y sin que durante la tramitación del proceso penal que nos ocupa hubiere controvertido con prueba alguna esa circunstancia, toda vez que su alegato de tortura quedó desestimado.-----

--- Asegura el acusado que en las fotografías que fueron agregadas a la diligencia de inspección se aprecia que presenta diversas lesiones en su cara producto de la tortura de la que fue objeto previo a la diligencia y que el juez de la causa no se pronunció en tal sentido, sin embargo, esta Sala al llevar a cabo el estudio de todas y cada una de las actuaciones ministeriales y procesales advierte que no existen tales lesiones, máxime cuando de la mecánica de los hechos se establece que el acusado fue detenido en la ciudad de Tampico, Tamaulipas e inmediatamente trasladado a Matamoros, Tamaulipas, y al mismo tiempo puesto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

disposición del fiscal investigador en calidad de presentado, y al no referir en su agravio circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente fue agredido físicamente por los agentes de la policía ministerial, no se arriba a tal certeza, por lo tanto, su argumento defensivo resulta infundado, ya que de haberse llevado a cabo un acto de tortura en su integridad física como lo refiere, su defensora tenía la obligación legal de solicitar en el acto de declaración ministerial se realizara por parte del fiscal investigador fe ministerial de lesiones y/o dictamen pericial de integridad física, lo que no sucedió, por lo que una vez que se llevaron a cabo los actos de investigación en relación al supuesto ilícito de tortura se estableció que dicho inculpado no presenta ningún estado de afectación psicológica con motivo de dichas actuaciones que refiere.-----

--- Y si bien es cierto, no existe acta hecha a mano de la diligencia de inspección ministerial aludida que fuera firmada por su abogada defensora, por que ésta no estuvo presente en la misma, cierto lo es también que no es requisito legal indispensable que la misma así se realice, puesto que los intervinientes en la misma sabían y conocían el objeto de la inspección, que era localizar los objetos que el sentenciado sustrajo del domicilio de la víctima; por lo tanto, esa circunstancia en nada abona en su beneficio, toda vez que se asentó al final del acta levantada que se encontraba presente

la licenciada ***** a quien se le concedió el uso de la voz sin realizar manifestación alguna firmando al margen de la misma, y en razón de lo anterior, su argumento resulta infundado.-----

--- Por lo que, los agravios que vierte el sentenciado en su escrito de cuenta, en cuando a violaciones a derechos fundamentales al momento de realizarse la inspección ministerial en su domicilio, resultan infundados, ya que como se estableció con antelación, el mismo dio su consentimiento para que ésta se realizara cuando se encontraba en calidad de presentado ante el fiscal investigador, habiendo quedado legalmente establecido que su detención no fue ilegal, sino que dio en caso de urgencia; que el agente policiaco que lo sujeta de la cintura, lo hizo de esa forma por seguridad propia del inculpado y funcionarios ministeriales y la razón de que su defensora no aparezca en ninguna fotografía recabada en el sitio de la inspección no es indicio suficiente para establecer que la misma no estuvo presente, máxime cuando se le dio el uso de la voz y estampó su firma al final de la misma, por lo que en consecuencia, dicha diligencia de inspección ocular se desahogó cumpliendo con los requisitos constitucionales y procesales de la materia, y por ende, adquiere valor pleno, ello en virtud de que se logró recuperar los objetos que el sentenciado sustrajo del domicilio de la pasivo el día que la privó de la vida, tal y como lo refirió en su declaración, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tanto, no existe ninguna violación a la libertad personal ni de defensa adecuada como lo alega en sus agravios, y por ende, dicho argumento es infundado.-----

--- Por otra parte, la secuencia que refiere el sentenciado en su escrito de agravios, en torno a su presentación ante el ministerio público, consignación y cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, en la que alude no concuerdan los tiempos, supuestos explicados en los puntos 1, 2 y 3 de la foja quince de su escrito de agravios, resulta infundado, toda vez que, como se explicó en el cuerpo de la presente resolución, el ministerio público consignó la averiguación previa y solicitó la orden de aprehensión al juez del proceso, antes del término de cuarenta y ocho horas con los que cuenta para así requerirlo; y la circunstancia de haberse establecido las 11:15 (once quince horas) del día diez de noviembre de dos mil trece en el oficio suscrito por el comandante de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual hace del conocimiento del Juez de la causa del cumplimiento de la orden de aprehensión, el sentenciado trata de confundir a esta autoridad, puesto que como ya se dijo, de la mecánica de las actuaciones ministeriales se arriba a la conclusión que se trata de las once quince horas de la noche del día en cuestión puesto que posterior a ello el Juzgador de primer grado emite acuerdo del once de noviembre de dos mil trece señalándose las diez horas con

treinta minutos para recabar su declaración preparatoria.-----

--- Es decir, el acusado quedó internado en el Centro de Ejecución de Sanciones a las once de la noche con quince minutos del día diez de noviembre de dos mil trece, y se recabó su declaración preparatoria el día once de ese mismo mes y año a las diez de la mañana, por lo tanto, no se advierte detención ilegal alguna, o incongruencia en las actuaciones judiciales, y por ende, dicho agravio deviene infundado.-----

--- Ahora bien, el hecho de que el comandante de la policía ministerial del estado, que suscribió el oficio mediante el cual puso a disposición del juez de la causa al sentenciado, en cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada en su contra, donde no señaló circunstancias de tiempo, lugar y modo, no incide en la licitud de su actuar, toda vez que es del conocimiento pleno de las partes, que el acusado se encontraba en calidad de presentado ante el fiscal investigador por su probable responsabilidad en los hechos materia de este asunto, toda vez que fue localizado portando consigo el radio nextel propiedad de la hoy occisa, siendo consignado en tiempo y forma ante la autoridad judicial con solicitud de la orden de aprehensión la cual fue emitida dentro del término legal.-----

--- En cuanto a su argumento relativo a que los objetos que fueron puestos a disposición del Juez de primer grado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

fueron recolectados en la diligencia de inspección de ocho de noviembre de dos mil trece, nunca se observaron los lineamientos de la cadena de custodia; agravio que resulta infundado, puesto que en el acta levantada por el fiscal investigador al término de la citada diligencia se asentó expresamente:-----

“...se hace constar que se tomaron fotografías del lugar y objetos inspeccionados por persona de Técnicas de Campo de la Unidad de Servicios Periciales procediéndose también a la recolección y embalaje de los objetos identificados como indicios del 1 al 4, que se anexaron al dictamen que se anexarán al dictamen que en su oportunidad deberá emitir el perito dela materia correspondiente el cual se mandará agregar a las actuaciones del presente sumario...”

--- De lo anterior se puede concluir que efectivamente sí existió la recolección y el embalaje correspondiente a la cadena de custodia que alega el sentenciado no se realizó, puesto que al momento de su recolección, los objetos fueron identificados como indicios 1, 2, 3 y 4, y que el acusado reconoció como los que había sustraído del domicilio de la ahora occisa ***** , por lo que, su agravio es infundado.-----

--- En cuanto a la evidencia que se recolectó, se llega a establecer que es la misma que examinaron los peritos en la

materia, toda vez que se recabaron placas fotográficas de los indicios al momento de su recolección y embalaje, y que se advierte de las constancias ministeriales fueron las mismas que se entregaron a los expertos para su valoración, y que posteriormente a ello fueron reconocidos por los testigos referidos en autos.-----

--- Por otra parte, el acuerdo número A/002/10 emitido por la Procuraduría General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación de indicios, en el que describe se contiene en el Capítulo I “Disposiciones Preliminares”, contrario a la manifestación del sentenciado en su escrito de agravios, dicho acuerdo no es una disposición aplicable en el caso concreto, sino que, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en su Capítulo I, Reglas para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Ministerial y Capítulo II, Comprobación del cuerpo del delito, vestigios, instrumentos y objetos del mismo, es donde se enmarcan las directrices y lineamientos que los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales deben llevar a cabo para el levantamiento de indicios y conservación de los mismos, correspondiéndoles a los agentes policiacos consignar ante el fiscal investigador las pruebas que suministren las personas que hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hechos y que sirvan para acreditar la existencia del delito o la probable responsabilidad penal del o los autores del hecho, impidiendo que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo.-----

--- Ahora bien, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otras partes conocidas, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.-----

--- Disposición la anterior que fue legalmente observada por el fiscal y elementos ministeriales al llevar a cabo la diligencia de inspección en el domicilio del acusado, en donde fueron localizados objetos relacionados con el hecho que se investiga, es decir, la privación de la vida de la pasivo y el robo cometido en su vivienda, describiendo en el acta levantada en dicha actuación ministerial todos los datos relacionados con los indicios encontrados en poder del sentenciado, por lo tanto, su argumento en relación a la

cadena de custodia resulta infundado.-----

--- Ahora bien, expresa en el siguiente punto de agravios el acusado que no existe en autos imputación directa en su contra por ninguna persona que lo señale como quien intervino directamente en los hechos material del proceso; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para determinar su plena responsabilidad penal en la privación de la vida de ***** y el robo cometido en su vivienda, puesto que existen pruebas suficientes para así acreditarlo.-----

--- Cobra especial relevancia la confesión lisa y llana que el sentenciado rindiera ante el fiscal investigador, en el cual acepta haber llevado a cabo los hechos referidos; la cual se robustece con el contenido del parte informativo que suscribieron los elementos de la policía ministerial del estado al llevar a cabo la búsqueda, localización y presentación del sentenciado ante el fiscal investigador, encontrándole en su poder el radio netexl de la pasivo y un dije con la virgen de Guadalupe que sustrajo del domicilio de la misma.-----

--- Por otra parte, su participación se enmarca de acuerdo a la diligencia de inspección realizada en su domicilio, misma que se llevó a cabo con el consentimiento del sentenciado y que fue dicha persona que condujo al fiscal investigador y a los elementos a la policía hasta el sitio en el cual escondía los objetos producto del robo a la vivienda de la occisa, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tanto, la circunstancia de tener en su poder dichos objetos lo representan como materialmente responsable de los hechos que nos ocupan.-----

--- Además, los objetos recuperados por los elementos de la policía ministerial del estado fueron reconocidos por ***** como propiedad de la señora ***** , circunstancia de la cual tiene pleno conocimiento por ser su empleada doméstica desde el año dos mil ocho, es decir, laboró en su domicilio por espacio de cinco años, y conocía perfectamente las pertenencias de la pasivo.-----

--- Por lo que, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por los elementos de la policía ministerial y su propia confesión ratificada en presencia judicial, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos que se le reclaman, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS

2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- En efecto, de tales manifestaciones vertidas por el sentenciado, no se desprende ningún dato que le beneficie o desvirtúe las imputaciones que existen en su contra por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención al momento en que portaba consigo el radio nextel color morado y un dije con la virgen de Guadalupe, que resultaron ser propiedad de la occisa, además existe su propia confesión dada al Fiscal Investigador en la que aceptó circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, y que posterior a ella, trata de introducir a su versión una excluyente de la responsabilidad, asegurando que no existe ningún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

señalamiento directo en su contra como la persona que ejecutó los ilícitos materia del presente asunto, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba para corroborar su dicho, por lo tanto esa negativa no le reditúa provecho alguno.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a

*su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO.”-----*

--- En relación a lo expuesto en su agravio en donde menciona que no se debe otorgar valor a la ampliación de la declaración de *****, relativa al reconocimiento de diversos objetos, ello atendiendo a que los mismos fueron obtenidos en diligencia de inspección realizada en el domicilio del sentenciado sin su consentimiento.-----

--- Dicho agravio esta Sala declara infundado, toda vez que como ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución y a lo largo del estudio y contestación de agravios, el consentimiento por parte del sentenciado para el ingreso a su domicilio lo otorgó en diligencia de declaración ministerial, misma que ratificó en presencia del Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, por lo que, de haber sido en contrario, es decir, de no haber otorgado su consentimiento para el ingreso a su domicilio, lo hubiere hecho del conocimiento en su momento ante el Juez de la causa, lo cual no ocurrió, sino que en vía de preparatoria ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración dada ante la fiscalía, incluyendo dicho consentimiento.-----

--- Así las cosas, la ampliación de declaración de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** en la cual llevó a cabo el reconocimiento de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la hoy occisa y que fueron recuperados por los elementos de la policía ministerial, los cuales reconoció plenamente como propiedad de la víctima, cuenta con la valía probatoria suficiente para acreditar que no le pertenecían al sentenciado.-----

--- También refiere que le causa agravio la declaración testimonial de *****, para tener por acreditado mediante el reconocimiento de una fotografía que el suscrito le vendí al declarante diversos objetos propiedad de la pasivo del delito.-----

--- Manifestación que también resulta infundada, en virtud de que esta Alzada únicamente tomó en consideración la circunstancia de que los objetos que el declarante entregó a los elementos de la policía ministerial, fueron reconocidos por ***** como propiedad de la occisa, sin tomarse en consideración la parte de la declaración en el cual reconoce al sentenciado por medio de una fotografía.-----

--- En razón a todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, declara infundados los agravios expuestos por el sentenciado y ratificados en audiencia de vista por la defensora pública, sin que esta Alzada advierta alguno que deba hacer valer de oficio a su favor, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, y

en consecuencia, se tiene plenamente acreditado la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en lugar destinado para habitarse (vivienda), así como la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** como autor material y directo de los mismos.-----

--- Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-

--- **Sexto.** En lo que concierne a la sanción aplicada por el Juez de primer grado al acusado ***** *****, por la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en lugar destinado para habitarse (vivienda), cometidos en agravio de la persona que en vida llevara por nombre *****, ilícitos descritos y precisados en los artículos 329 en relación con el 343 fracción I, 344, 399 en relación con el 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y que en la especie lo fue de cincuenta (50) años de prisión, sanción prevista en el artículo 337 en relación con el diverso 81, 192 y 198 del Código Penal en el Estado, misma que fue dictada con carácter de inconmutable, esto es así en virtud de que el Juez de primer grado, ubicó al aquí sentenciado en un grado de culpabilidad máximo.-----

---- Respecto a lo anterior, esta Alzada considera que el Juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró como máximo el grado de culpabilidad del inculcado, toda vez que corresponde exclusivamente al Juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena

que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

--- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado sabía perfectamente de la prohibición legal de privar de la vida a otra persona, y apoderarse de bienes muebles que no le pertenecen y aun así ejecutó dicha acción ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el máximo bien jurídico protegido por la ley y que es la vida y el patrimonio de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo.-----

--- Por otra parte, este Tribunal de Alzada, advierte que en el caso a estudio la víctima contaba con setenta y dos años de edad, lo cual la colocó en condiciones de vulnerabilidad y mayor desventaja ante su atacante, pues el sentenciado tenía veinticuatro años de edad, era alto y fuerte, en tanto que la víctima de estatura baja y obesa, advirtiéndose en todo momento la superioridad en destreza física, lo cual obliga a impartir justicia con base en una perspectiva de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

género, al existir en el presente caso situación de violencia y vulnerabilidad por cuestión de género que dan cuenta de un desequilibrio entre las partes, y que exige a quienes imparten justicia actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.-----

--- Así mismo, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de veinticuatro años, señalando ser desempleado, que estudió la preparatoria, por lo que su instrucción no es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que el acusado es poco afecto a ingerir bebidas embriagantes y que no consume drogas, así como las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del presente delito y que lo era en sus cinco sentidos, pues no existe en autos datos en contrario, y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-----

--- Por otra parte, es correcto el Juez de primer grado al establecer en su resolución que la víctima fue vulnerable por

su edad avanzada, por lo que debe tener una consideración especial hacia los derechos de las personas mayores, considerando que el actuar del sentenciado es considerado como grave, de una naturaleza atroz, no siendo factible su reparación por lo que hace a la privación de la vida.-----

--- En consecuencia, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en la máxima en el que fue ubicado el acusado ***** *****, es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió los delitos imputados, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal no advierte ningún agravio que hacer valer en suplencia de la queja en favor del acusado, por ello, en esta Instancia, se estima que el grado de culpabilidad de ***** ***** con el cual se condujo al privar de la vida a ***** y apoderarse de divesos bienes de su propiedad, se ubica justamente la máxima, y es en proporción a dicha culpabilidad con la cual habrá de imponerse el quantum de la pena que le corresponde por los delitos cometidos, tal como lo determinó el juez de la causa original.-----

--- Por otra parte, del escrito de agravios expuestos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada Penal se aprecia que se refieren a la individualización de la sanción, concretamente al grado de culpabilidad máximo en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que fue ubicado el sentenciado; sin embargo dicho quantum no puede causar agravio alguno a la fiscalía, toda vez que no existe otro de mayor proporción, por lo tanto, sus motivos de disenso resultan inatendibles, toda vez que solicita que dicho grado de culpabilidad máximo sea confirmado.-----

--- Por lo anterior, esta Sala Colegiada en Materia Penal, **confirma** la sentencia condenatoria número tres (03) del uno de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal original número 147/2013, del índice del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, hoy radicado bajo la causa penal número 617/2015 en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, ambos del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, por los delitos de homicidio calificado con ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

--- Por el delito de homicidio calificado con las agravantes de ventaja y alevosía, ***** deberá de compurgar una pena privativa de la libertad consistente en cincuenta (50) años de prisión, punición señalada en el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor; sin embargo, toda vez que el juez de primer grado consideró reunidos los requisitos del artículo 198 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor en la fecha de suceder los hechos, le concede el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la pena impuesta; y en razón de lo anterior, la sanción corporal definitiva que habrá de purgar por el delito de homicidio calificado ***** *****, es de treinta y siete (37) años, seis (06) meses de prisión.-----

--- Por el delito de robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), la sanción será de cinco (05) de prisión, conforme a lo previsto en el numeral 403 del Código Punitivo de la entidad; a la cual se le suman doce (12) años más al acreditarse la agravante comisiva prevista en el artículo 407 fracción I, del mismo ordenamiento legal, dando un total de diecisiete (17) años de prisión; y al llevarse a cabo la reducción de la cuarta parte de la pena, acorde a lo dispuesto en el diverso 198 del Código Adjetivo de la materia, por dicho ilícito ***** *****, deberá de purgar una pena de doce (12) años, nueve (09) meses de prisión.-----

--- Por lo que en suma de ambas sanciones nos da un total de cincuenta (50) años, tres (03) meses de prisión; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado, la pena que deberá aplicarse no debe exceder de cincuenta años.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- En tales circunstancias, a ***** le corresponde compurgar la pena corporal definitiva consistente en CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN, misma que se dicta con el carácter de inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día diez (10) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.--

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado ocho (08) años, nueve (09) meses y once (11) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diecinueve (19) días.-----

--- **Séptimo.** Por lo que se refiere al concepto jurídico de la reparación del daño fue condenado el sentenciado, sin que la Representación Social ni de la parte ofendida presentaran inconformidad alguna con la determinación del juez de primer grado, en razón de lo anterior, se confirma el monto de la reparación del daño, por la comisión de los delitos de homicidio calificado por ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en lugar destinado para habitarse, en los términos siguientes:-----

--- Por concepto de indemnización, la cantidad de dos mil (2250) días de salario mínimo vigente en la capital del estado a razón de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), lo que asciende a la suma de \$145,710.00 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional).-----

--- Por lo que se refiere a los gastos funerarios, se asigna la suma de cuatro meses de salario mínimo en vigor al dos mil catorce, dando la cantidad de \$7,771.20 (siete mil setecientos setenta y un pesos 20/100 moneda nacional).-----

--- Por concepto de daño moral se condena al pago del veinte por ciento (20%) de ambas cantidades y que lo es la suma de \$30,696.24 (treinta mil seiscientos noventa y seis pesos 24/100 moneda nacional).-----

--- En consecuencia, la suma total que ***** ***** ***** , deberá cubrir a los deudos de la pasivo ***** , es la cantidad de **\$184,177.44**

(CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reparación del daño por la comisión del delito de homicidio calificado por ventaja y alevosía.-----

--- Por lo que se refiere al delito de robo calificado por haberse cometido en lugar destinado para habitarse (vivienda), toda vez que no se tiene cuantificada cantidad líquida derivada de dicho menoscabo patrimonial, se dejen a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

salvo los derechos de la parte ofendida para que en ejecución de sentencia acrediten su monto.-----

--- En razón de lo anterior, la cantidad líquida establecida por concepto de reparación del daño por el delito de homicidio calificado deberá ser entregada en su caso, a quien justifique ser la persona legitimada para ello, conforme lo estatuye el apartado 47 Quinquies, fracción II, del Código Penal vigneten en el Estado.-----

--- **Octavo.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** **, haciéndosele ver la consecuencias de los delitos que cometió, es decir, que se vulneró el máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas y su patrimonio económico, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:---

--- **Primero.** Son infundados los agravios que expresó el sentenciado y que fueron ratificados por la defensor pública de la adscripción en la audiencia de vista, y esta Sala

Colegiada en Materia Penal no advierte ninguno que deba hacer valer a favor de ***** .-----

--- Por otra parte, resultan inatendibles los conceptos de agravio que enderezó la Representación Social adscrita a esta Sala, respecto de la individualización de la sanción en virtud del grado de culpabilidad máximo en el que se ubicó al sentenciado; en consecuencia:-----

--- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria número tres (03) del uno de febrero de dos mil veintidós, dictada en contra de ***** , dentro del proceso penal original número 147/2013, del índice del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, hoy radicado bajo la causa penal número 617/2015 en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, ambos del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, por los delitos de homicidio calificado con ventaja y alevosía y robo calificado por haberse cometido en un lugar destinado para habitarse (vivienda), en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .-----

--- **Tercero.** A ***** le corresponde compurgar una pena privativa de la libertad consistente en cincuenta (50) años de prisión, punición señalada en el artículo 337 en relación con el 81 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, y 198 del Código Adjetivo de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Pena privativa de libertad que resulta inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día diez de noviembre de dos mil trece, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado ocho (08) años, nueve (09) meses y once (11) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diecinueve (19) días.-----

--- **Cuarto.** Por lo que se refiere al concepto jurídico de la reparación del daño fue condenado el sentenciado, sin que la Representación Social ni de la parte ofendida presentaran inconformidad alguna con la determinación del juez de primer grado, en razón de lo anterior, se confirma el monto de la reparación del daño, por la comisión del delito de homicidio calificado por ventaja y alevosía, debiendo el sentenciado cubrir a los deudos de la occisa la cantidad total de **\$184,177.44 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL),**

en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo que se refiere al delito de robo calificado por haberse cometido en lugar destinado para habitarse (vivienda) se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que en ejecución de sentencia acrediten su monto.-----

--- **Quinto.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver la consecuencias de los delitos que cometió, es decir, que se vulneró el máximo bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es la vida de las personas y su patrimonio económico, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **Sexto.** Notifíquese. Con la causa original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Material Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta y ponente la primera de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

181

Toca Penal No. 34/2022.

los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman hoy veintidós de agosto de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURMAN INFANTE
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

LIC. GRISELDA GRACIA GUERRA.
SECRETARIA PROYECTISTA

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Defensora Pública, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y cuatro (074), dictada el (LUNES, 22 DE AGOSTO DE 2022) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de ciento ochenta y un (181) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de peritos, policías y testigos, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.